



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. 47001-31-21-004-2018-00042-01  
Rad. I. 2019-171-02

Cartagena de Indias D.T., y C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>ESPECIAL DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS</b>
<b>Solicitante:</b>	<b>JOSE MARÍA LEONES CASTILLO</b>
<b>Opositor:</b>	<b>ELVIRA ROSA RIVERA OSPINO</b>
<b>Predio:</b>	<b>EL ENCIERRO</b>

**Acta No. 178**

**II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta Sala a proferir Sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras prevista en la Ley 1448 del 2011, que formuló la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL - MAGDALENA**, a favor del solicitante **JOSE MARÍA LEONES CASTILLO**, donde funge como opositora la señora **ELVIRA ROSA RIVERA OSPINO**.

**III.- ANTECEDENTES**

Solicita la UAEGRTD - TERRITORIAL MAGDALENA, entre otras pretensiones, que se proteja el derecho fundamental de Restitución y Formalización de Tierras de **JOSE MARÍA LEONES CASTILLO**, restituyéndole el predio denominado “El Encierro”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 226-2100, ubicado en la vereda Agua Prieta, municipio de Santa Ana, departamento del Magdalena; para tal efecto, pidió que se declare probada la presunción establecida en el numeral 2º, del artículo 77 de la Ley 1448 de 2014, y en consecuencia se declare la inexistencia del negocio jurídico celebrado entre **JOSE MARÍA LEONES CASTILLO** y **ELVIRA ROSA RIVERA OSPINO**. Igualmente solicita se emitan las siguientes órdenes:

- A la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Santa Ana, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula N° 226- 21100, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
- A la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Santa Ana, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales;



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. 47001-31-21-004-2018-00042-01

Rad. I. 2019-171-02

en el evento que sean contrarias al derecho de restitución, de conformidad con el literal *d*) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

- A la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Santa Ana, en los términos previstos en el literal *n*) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.
- A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Ana, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal *e*) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- A la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Santa Ana, actualizar el folio de matrícula N° 226- 21100, en cuanto a su área, linderos y el titular del derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).
- Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) de Santa Ana, que con base en el folio de matrícula inmobiliaria No. 226- 21100, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Santa Ana, adelante la actuación catastral que corresponda.
- La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal *t*) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Cobijar con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado El Encierro.
- A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas incluir al señor JOSÉ MARÍA LEONES CASTILLO y a su compañera permanente FRANCISCA JAVIELA ROJAS RIVERA junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud.
- Al Sena, el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.
- Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal *p*) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Constituir patrimonio de familia inembargable sobre el predio EL ENCIERRO ubicado en el municipio SANTA ANA del departamento MAGDALENA, de conformidad con la Ley 495 de 1999 y el Decreto 2817 de 2006, como medida a las garantías de no repetición y protección al derecho fundamental a la propiedad.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. 47001-31-21-004-2018-00042-01

Rad. I. 2019-171-02

En consecuencia, ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Ana, inscribir dicha medida en el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-21100.

### HECHOS

Manifiesta la apoderada judicial, que el señor JOSÉ MARÍA LEONES CASTILLO declaró ante la UAEGRTD, los días veintisiete (27) de mayo de 2016 y veinticuatro (24) de mayo de 2017, que era trabajador en la finca Aguas Prietas de propiedad de Alba Vega, predio que después fue adquirido por el Incora y adjudicado aproximadamente a 12 parceleros dentro de los que se encontraban los señores Eusebio Bermúdez, Miguel Romero, Eduardo Mercado Florián, Calixto Fernández, Edus Olivero, entre otros.

Detalla que desde que le entregaron la finca a JOSÉ MARÍA LEONES CASTILLO construyó una casa para su familia y empezaron a cultivar yuca, maíz y naranja.

Sobre los hechos victimizantes relata que a partir del año de 1991 aproximadamente empezó a notarse la presencia paramilitar en la zona, especificando que un señor llamado "Hugo" le manifestó al solicitante que dos de sus hijos debían ingresar al grupo armado, y que al negarse le dio la orden de salir del predio, razón por la cual pidió la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000), recibiendo solamente la mitad, abandonando el predio en el año 2000 y siendo constreñido a firmar las escrituras de compraventa en el año 2007, a su vez cita las palabras textuales del Sr. José María Leones Castillo:

*"Eso fue en el 91 por ahí, ellos llegaban ahí por donde mí y al principio llegaban a conocer donde uno vivía, y a hacer tiros, ellos ponían unos blancos y disparaban, entonces me pedían dos hijos para que trabajaran con ellos y yo decía que no. Eso pasó cuando yo ya llevaba rato en la finca.*

*Mi finca queda sobre la carretera, entonces ellos pasaban por ahí por mi finca para llegar a la finca la mayoría que se llama Aguas Prietas.*

*Casi todas las semanas pasaban por la finca, casi una vez por semana, porque ellos compraron la finca Aguas Prietas, esa finca se la compraron a Martín Pérez, eso como era un globo lo había comprado Hugo Oviedo. De los que habían adjudicado quedamos mi persona, Eduar Olivero, él todavía está en el predio, quedó también el señor de apellido Mercado y Calixto Fernández, quedaron como 4 o 5.*

(...)

*Bueno el tipo, Hugo me dijo que le diera dos hijos, eso fue cuando ya los demás parceleros habían salido, yo fue el último que me sacó. Él iba con el grupo de él. Él me decía cierra la boca. Un día me llevó una escopeta para mis hijos y yo le dije que no iba a dejar que mis hijos se fueran a dañar, entonces ahí me dijo "tiene que perderse", yo le dije deme 20 millones*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. 47001-31-21-004-2018-00042-01

Rad. I. 2019-171-02

*y me voy. Él no me contestó nada y como a los 4 o 5 días me trajo \$10 millones pesos, entonces me dijo aquí está para que se pierda. Entonces por ahí dure como 2 o 3 días en el predio, luego ellos me llevaron en el carro de ellos para Astrea. Ellos le dijeron a un señor que nos llevara que le respondiera por nosotros porque más allá estaba el otro grupo de los Castaño.*

*Como a los 3 o 4 días quemaron la casa del predio El Encierro. Yo salí del predio como en el 2000 y como en el 2007 me hicieron firmar la escritura.”*

Finalmente aduce que el predio identificado con FMI No. 226-21100, según la anotación No. 5, presenta registro de compraventa de fecha 18 de noviembre 2009 a favor de ELVIRA ROSA RIVERA OSPINO, además que en la constancia de visita al predio que obra en el ITP, no obra referencia de ocupación.

#### **IV. TRÁMITE DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO EN SANTA MARTA.**

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado En Restitución de Tierras de Sincelejo en Santa Marta, por medio de auto adiado veintiuno (21) de agosto de 2018<sup>1</sup>, en donde se ordenó, entre otras cosas, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional; vincular a la señora ELVIRA ROSA RIVERA OSPINO para que hiciera valer los derechos sobre el predio solicitado en restitución. Así mismo, fue ordenado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato inscribir la admisión en el folio de matrícula No. 226-21100 y la sustracción provisional del comercio o prohibición para transferir el dominio u otro derecho real del predio en mención.

Seguidamente, en auto de fecha seis (6) de septiembre de 2018<sup>2</sup>, se ordenó notificar a la empresa FRONTERA COLOMBIA CORP, ya que la AHN informó que el predio “El Encierro” se encuentra dentro del área asignada para el contrato Guama operado por dicha entidad, aduciendo que si bien obra respuesta emitida por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA en el sentido de que no existe ningún tipo de infraestructura ni contratos que demuestren afectación sobre el predio, resulta necesaria su vinculación. Así mismo, se requirió el cumplimiento de las órdenes emitidas en la providencia anterior, disposición reiterada en proveído de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2018.<sup>3</sup>

En informe recibido el día nueve (9) de octubre de 2018<sup>4</sup>, el apoderado judicial de la entidad FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA contestó la demanda, indicando que el predio solicitado se superpone totalmente con el proyecto

<sup>1</sup> Ver folios 57 - 60 cuaderno principal No.1

<sup>2</sup> Ver folio 104-105 cuaderno No. 1

<sup>3</sup> Ver folio 137-138) cuaderno No. 1.

<sup>4</sup> Ver folio 147-151 cuaderno No. 1



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. 47001-31-21-004-2018-00042-01  
Rad. I. 2019-171-02

de área de licenciamiento ambiental bloque de explotación Guama y es susceptible de cualquier tipo de intervención. No obstante, no se oponen a la solicitud, y por el contrario solicita que en la sentencia se resalte que el Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos No. 06 de 2007 Bloque Guama y la compañía en cualquier tiempo pueden hacer uso del área solicitada en restitución, claro está, respetando los derechos de las víctimas y acatando las órdenes impartidas por el Juez de conocimiento.

En virtud de lo anterior, en auto de fecha doce (12) de octubre de 2018<sup>5</sup>, la Juez instructora en atención a la afectación por hidrocarburos, contrato Guama operado por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA ordenó a la UAEGRTD elaborar una caracterización amparada en la existencia de una servidumbre petrolera, donde se determine la afectación que causa dicho gravamen al predio sirviente.

Mediante proveído de fecha quince (15) de noviembre de 2018,<sup>6</sup> se admitió la oposición presentada por ELVIRA ROSA RIVERA OSPINO y se decretó la apertura de la etapa probatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

A la postre, se recepcionó el interrogatorio de parte de JOSE MARÍA LEONES CASTILLO y ELVIRA ROSA RIVERA OSPINO, así también los testimonios solicitados por la parte opositora; AMIN ALVARADO VANEGAS, EDUARDO MERCADO FLORIAN, FELIX RIVERA AROCA, ZAIDA OSPINO DE RIVERA e HIDALIA SALAS HERNANDEZ, y las declaraciones de los señores MANUEL BERMUDEZ CONTRERAS y MIGUEL ROMERO BALLESTA, finalmente, se practicó la diligencia de inspección judicial en el predio denominado “El Encierro”.

Finalmente, en auto adiado el trece (13) de marzo de 2019, se dispuso la remisión del expediente a esta Corporación, según lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

## **V.- LA OPOSICIÓN.**

Surtido el traslado y respectiva notificación, ELVIRA ROSA RIVERA OSPINO, a través de apoderado judicial, presentó escrito de oposición<sup>7</sup> respecto a la solicitud de restitución de tierras del predio identificado como “*El Encierro*”.

Indica la parte opositora que efectuado el análisis del contenido de la solicitud de restitución de tierras y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que fundamentan las pretensiones, surgen una serie de inconsistencias relacionadas con la calidad de víctima

<sup>5</sup> Ver folio 202 del cuaderno No. 2

<sup>6</sup> Ver folio 270-273 cuaderno No. 2

<sup>7</sup> Ver folios 227-247 cdno. Ppal. No. 2



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. 47001-31-21-004-2018-00042-01

Rad. I. 2019-171-02

del señor JOSE MARIA LEONES CASTILLO, y su eventual relación con los hechos victimizantes señalados por la UAEGRTD; como lo son las amenazas y supuestas extorsiones adelantadas aparentemente por el señor HUGO OVIEDO como integrante del extinto grupo armado denominado los "CHEPEROS".

Manifiesta que el predio denominado "EL ENCIERRO" identificado con matrícula inmobiliaria No. 226-21100 con extensión de 29 hectáreas y 0.250 metros cuadrados, ubicado en la zona rural del Corregimiento de Santa Ana, fue enajenado según Escritura Pública No. 409 del 14 de noviembre de 2009 en la Notaría Única del Circulo de Santa Ana - Magdalena, que se canceló el precio pactado y fue recibido por el vendedor a su entera satisfacción a la firma del referido contrato de venta. Advierte que aunque la parte solicitante refiera que dicho negocio jurídico privado se celebró bajo intimidaciones y amenazas por parte del señor HUGO OVIEDO, dirigidas únicamente a apoderarse de manera irregular del predio objeto de solicitud, dichas afirmaciones no encuentran fundamento probatorio alguno diferente a las declaraciones rendidas por el señor JOSE MARIA LEONES CASTILLO.

Aunado a lo anterior, que no se evidencia dentro del material probatorio aportado por la UAEGRTD en su demanda de solicitud de Restitución de Tierras, documentos o testimonios que permitan establecer la veracidad de la información suministrada por las aparentes víctimas, muy a pesar de que con sus manifestaciones se tengan por ciertos los hechos victimizantes expuestos, trasladándose la carga de la prueba en este caso al opositor, quien en últimas, es la parte interviniente que debe desvirtuar los hechos expuestos en la demanda y demostrar su actuar legal y diligente, por lo que allega las declaraciones extrajudiciales rendidas por testigos presenciales y personas allegadas a la región, concedoras de los negocios jurídicos celebrados entre las partes y la situación de violencia desplegada en la zona por los grupos al margen de la Ley,

Igualmente, asegura que con las declaraciones de los señores ZAIDA OSPINO DE RIVERA y FELIX FRANCISCO RIVERA AROCA, padres de la opositora, se puede establecer que fueron quienes le sugirieron a su hija realizar la compra, dándole una parte de sus semovientes para que obtuviera el dinero de la compra del predio, los cuales además son parientes del señor JOSE MARIA LEONES CASTILLO, y tienen años de conocerlo ya que ellos también son campesinos de la región y cuentan con un predio a escasos 15 minutos donde se encuentra el predio objeto de esta solicitud, que dicho negocio se realizó libre y espontáneamente sin ningún tipo de vicio en el consentimiento, que no existió nunca una amenaza contra la vida del solicitante y que nunca abandonó el predio en el año 2000, que siempre permaneció en el predio sin ningún problema hasta el año 2009 cuando se decidió realizar la negociación.

Señala que después de la petición del señor JOSÉ MARÍA LEONES CASTILLO, consistente en que la opositora le cancelara la suma de Quince Millones de Pesos



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. 47001-31-21-004-2018-00042-01

Rad. I. 2019-171-02

(\$15.000.000) para no acceder a la solicitud de restitución y retirarla, interpuso una denuncia penal el día quince (15) de junio de 2018 por la presunta configuración de la conducta punible de Fraude Procesal, dando inicio a la investigación radicada bajo el Numero 47-555-60-01029-2018-00278 en contra del señor JOSE MARIA LEONES CASTILLO.

Así mismo, que convergen las declaraciones de los señores AMIN ALVARADO VANEGA, EDUARDO MERCADO FLORIAN, personas arraigadas en la región y vecinos colindantes de la zona rural del Municipio de Santa Ana, justo de la finca denominada "El Encierro", sosteniendo de manera incólume *"que en la zona nunca ha existido desplazamiento o despojo relacionado con el actuar de grupos armados al margen de la ley"*, además que el señor JOSE MARIA LEONES CASTILLO, no fue desplazado u hostigado para abandonar sus tierras, toda vez que es de su conocimiento que el solicitante estaba vendiendo el predio para comprarse otra finca en la misma zona y que así sucedió que con el dinero producto de la compra, obtuvo un predio a escasos 10 minutos de donde se encuentra "EL ENCIERRO", situación que es confirmada por declaración hecha por la señora HIDALIA MARIA SALAS HERNANDEZ, la cual manifiesta que le vendió un predio de 46 hectáreas al señor JOSE MARIA LEONES CASTILLO, para el año 2009 conocido con el nombre de "HABER SI PUEDO", tal como consta en escritura 184 del 22 de Julio de 2008 del Circulo de San Zenón - Magdalena y se encuentra inscrita dicha venta en la Oficina de instrumentos Públicos de Plato, con el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-3847.

Concluye la parte opositora advirtiendo que en la presente solicitud de tierras relacionada con el predio "El Encierro", el único elemento que se configura es la temporalidad, dados los motivos y hechos aducidos por el solicitante, pues como quedó demostrado nada tuvo que ver el conflicto armado con su decisión de vender a la señora ELVIRA ROSA RIVERA OSPINO, vecina y campesina, quien procedió de conformidad aceptando las condiciones pactadas en la promesa de venta.

Finalmente, sostiene que no se desconoce por la parte opositora la existencia del conflicto armado interno generado por grupos armados al margen de la ley en el Departamento del Magdalena dentro del periodo comprendido entre los años de 1995 a 2005, pues dichas actuaciones ilegales fueron de conocimiento en todo el país, que basta con revisar la prensa o ver las noticias; sin embargo, que las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y los detalles generados por este tipo de actuaciones delictivas no eran de su conocimiento en particular, y mucho menos un hecho notorio perdurable en el tiempo, pues según lo expuesto por la parte solicitante, tuvieron lugar entre los años de 1992 a 2004, no obstante, las compraventas efectuadas entre la señora ELVIRA ROSA RIVERA OSPINO con el señor JOSE MARIA LEONES CASTILLO datan del 14 de Noviembre de 2009, tiempo después de haberse incluso desmovilizado los grupos paramilitares que tanto daño causaron en la región.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. 47001-31-21-004-2018-00042-01

Rad. I. 2019-171-02

Por lo expuesto, aduce que dicha opositora actuó con buena fe exenta de culpa, de manera diligente y con el debido cuidado, respetando las normas legales y el procedimiento aplicable al caso, siendo que para el año en que se procedió a adquirir dicho inmueble, no existía ningún tipo de violencia asociado a Grupos al Margen de la Ley o bandas delincuenciales en el Municipio de Santa Ana, Magdalena y mucho menos la relacionada con los grupos guerrilleros y paramilitares que tanto daño causaron en todos los municipios dedicados a la explotación agrícola y ganadera.

**VI. TRÁMITE ANTE LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS.**

Habiendo correspondido el proceso de la referencia, por reparto ordinario, se avocó su conocimiento mediante auto de fecha veintinueve (29) julio del 2020.

**VII. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO:**

- Oficio de fecha 29 de agosto de 2018 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (fl. 82-87).
- Oficio de fecha 28 de agosto de 2018 de la Frontera Energy. (fl. 88-93).
- Oficio de fecha 31 de agosto de 2018 de la Agencia Nacional de Tierras (fl. 102).
- Oficio de fecha 27 de agosto de 2018 de la Agencia Nacional de Minería. (fl. 108-110).
- Oficio de fecha 12 de septiembre de 2018 de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena. (fl. 122-125).
- Oficio de fecha 31 de agosto de 2018 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. (fl. 127-128).
- Declaración ExtraJudicial de HIDALIA MARÍA SALAS HERNÁNDEZ. (fl. 248-249).
- Declaración ExtraJudicial de ZAIDA OSPINO DE RIVERA (fl. 250).
- Declaración ExtraJudicial de AMIN ALVARADO VANEGA. (fl. 251).
- Declaración ExtraJudicial de AMIN ALVARADO VANEGA. (fl. 251).
- Declaración ExtraJudicial de EDUARDO MERCADO FLORIAN (fl. 253).
- Declaración ExtraJudicial de FELIX FRANCISCO RIVERA AROCA. (fl. 254).
- Escritura Pública No 184 del 22 de julio de 2008 suscrita entre MIGUEL JOAQUIN SALAS GUTIERREZ en representación de MIGUEL SALAS, LILIA GUTIERREZ DE SALAS y JOSE MARÍA LEONES CASTILLO. (fl. 225 y 262).
- Copia del poder otorgado por MIGUEL SALAS y LILIA GUTIERREZ DE SALAS a MIGUEL JOAQUIN SALAS GUTIERREZ (fl. 256-259).
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de JOSE MARIA LEONES CASTILLO. (fl. 260).



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. 47001-31-21-004-2018-00042-01

Rad. I. 2019-171-02

- Certificación de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Pijiño del Carmen del impuesto predial. (fl. 261).
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 226-3847. (fl. 264-265).
- Copia de la denuncia presentada por la señora ELVIRA ROSA RIVERA OSPINO. (fl. 266-268).
- Oficio de fecha 23 de noviembre de 2018 de la Presidencia de la República (fl. 295-315).
- Certificación de fecha 23 de noviembre de 2018 de la Fiscalía General de la Nación (fl. 320).
- Oficio de fecha 13 de diciembre de 2018 de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena. (fl. 327-334).
- Oficio para la Acción Integral Contra Minas. (fl. 336).
- Diagnostico registral elaborado por cinco (5) de diciembre de 2018. (fl. 337-342).
- Escrito de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento CODHES. (fl. 354-356).
- Declaración judicial de JOSE MARÍA LEONES CASTILLO.
- Declaración judicial de AMIIN ALVARADO VANEGAS.
- Declaración judicial de EDUARDO MERCADO FLORAN.
- Declaración judicial de MANUEL BERMUDEZ CONTRERAS.
- Declaración judicial de MIGUEL ROMERO BALLESTA.
- Declaración judicial de FELIX RIVERA AROCA.
- Declaración judicial de ZAIDA OSPINO DE RIVERA.
- Declaración judicial de ELVIRA RIVERA OSPINO.
- Declaración judicial de HIDALIA SALAS HERNÁNDEZ.
- Inspección judicial.
- Informe de Caracterización Socioeconómica de ELVIRA ROSA RIVERA OSPINO. (fl. 93-94).
- Resolución No. RM 01152 del 10 de agosto de 2017. (fl. 602-619).
- Informe Técnico Predial (fl. 621-651)
- Constancia CM 00166 del 9 de febrero de 2018. (fl. 654-655).
- Escritura Pública No. 409 de fecha 14 de noviembre de 2009 del predio El Encierro. (657-659).
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 226-21100. (fl. 660 y reverso del 659). Paz y Salvo del impuesto predial.
- Copia de la cédula de ciudadanía de ELVIRA ROSA RIVERA OSPINO. (fl. 661).
- Informe Técnico de Georreferenciación. (fl. 679-697)
- Resolución de Adjudicación No. 1332 del 19 del 27 de octubre de 1993. (fl. 698-701).
- Constancia de Traslapo Dirección Territorial Magdalena. (fl. 702-703).
- Copia de la cédula de ciudadanía de JOSÉ MARÍA LEONES CASTILLO. (fl. 706).



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. 47001-31-21-004-2018-00042-01  
Rad. I. 2019-171-02

- Formulario de Ampliación de solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas. (fl. 708-719).
- Documento de análisis de contexto Santa Ana, Magdalena. (fl. 730-764).

### **VIII.- CONSIDERACIONES**

#### **Competencia.**

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocida opositora dentro de este proceso.

#### **Problema Jurídico.**

Corresponde a esta Sala abordar la solicitud arriba relacionada, determinando en este caso si se encuentra identificado el predio objeto de restitución; si está demostrada la relación jurídica del inmueble rural con el solicitante; para luego definir si se cumple la condición de víctima consagrada en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, y si es procedente la aplicación de la presunción legal establecida en el numeral 2º literal a) del artículo 77 de la ley 148 de 2011, y si resulta viable la restitución material y jurídica del inmueble solicitado; finalmente, acreditado dichos presupuestos, establecer si se encuentra probada la buena fe exenta de culpa que alega por el apoderado judicial de la parte opositora.

No obstante lo anterior, a fin de resolver la situación planteada en cada uno de los casos, esta abordará el análisis de los siguientes puntos: i) la Ley 1448 de 2011 en el marco de justicia transicional; ii) contexto de violencia en el departamento del Magdalena y su incidencia en el municipio de Santa Ana; iii) la relación jurídica del solicitante con el predio; iv) calidad de víctima y, v) la oposición presentada donde se alega la buena fe exenta de culpa, para finalmente analizar el caso concreto.

#### **La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.**

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La ley tiene por objeto<sup>8</sup>, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las *víctimas*, dentro de

<sup>8</sup> Artículo 1º ley 1448 de 2011



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. 47001-31-21-004-2018-00042-01  
Rad. I. 2019-171-02

un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS<sup>9</sup>, el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

---

<sup>9</sup> Art 76 y ss ley 1448 de 2011



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. 47001-31-21-004-2018-00042-01

Rad. I. 2019-171-02

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: <sup>1)</sup> **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. <sup>2)</sup> **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. <sup>3)</sup> **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetuó no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

**Contexto de violencia en el Departamento del Magdalena, Municipio de Santa Ana.**

*“El departamento del Magdalena está ubicado en el norte del país, limita por el norte con el mar Caribe, por el oriente con los departamentos de La Guajira y Cesar, por el occidente y sur con Bolívar y Atlántico, de los cuales está separado por la cuenca del río Magdalena. El Magdalena está integrado por 30 municipios y de acuerdo con el censo poblacional realizado por el Departamento Nacional de Estadística – Dane - en 2005, el departamento tiene 1.136.901 habitantes, de los cuales 786.025 se ubican en los cascos urbanos y 350.876 en las zonas rurales. Su capital, Santa Marta, tiene la mayor concentración poblacional con 414.387 personas (36% del total), distribuida en 384.189 habitantes en el casco urbano y 30.198 en la zona rural.*

*La aparición de los primeros frentes de las Farc en el departamento del Magdalena estuvo determinada por los lineamientos trazados en la VII Conferencia de esta organización, llevada a cabo en 1982, en la que se enfatizó la importancia de los factores militares de la organización, razón por la cual se adoptó una estrategia de crecimiento orientada al desdoblamiento de los frentes ya existentes.*

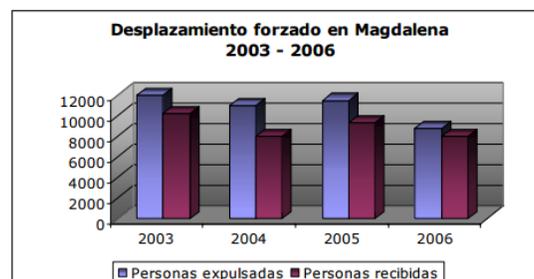
*Las Farc hacen presencia en el departamento entre 1982 y 1983 a través del frente 19, creado inicialmente para controlar un corredor que une la ruta del sur del Cesar, pasando por Ocaña hacia la región del Catatumbo y el norte del Cesar hasta terminar en el Magdalena, entre la Ciénaga Grande y la Sierra Nevada de Santa Marta.*

*A partir de 1995, comenzó a operar en el Magdalena, así como en otros departamentos de la Costa Atlántica (Cesar, Bolívar y Sucre) el grupo de autodefensa liderado por Carlos Castaño en Córdoba y Antioquia, con lo cual se desató en la región un aumento significativo de la*

violencia. En el Magdalena hicieron presencia cuatro frentes de las AUC con injerencia en la casi totalidad del departamento, exceptuando las partes más altas de la Sierra Nevada, las cuales se convirtieron en el principal frente de combate entre la guerrilla y autodefensas. Es así como actuaban el bloque Norte de las AUC, al mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias Jorge 40; el Frente de Resistencia Tayrona (Los Chamizos), que hacía presencia también en los departamentos de Cesar y Guajira, al mando de Hernán Giraldo Sema, alias El Patrón; el Frente de Contrainsurgencia Wayuu, al mando de Jorge 40, con presencia en los departamentos de Cesar y Guajira y el grupo de Chepe Barrera, al mando de la persona que le dio el nombre a esta agrupación.



### Desplazamiento Forzado



Entre 2003 y 2006, el descenso en las cifras de expulsión fue de 26%, registrándose 11.996 en el primer año, 11.021 para 2004, un leve aumento para 2005 con 11.504 personas desplazadas y 8.818 personas en 2006. Igualmente, en términos de recepción se ha presentado un constante descenso del 21% en el período estudiado, pues en 2003, Magdalena acogió a 10.188 personas, en 2004 a 8.034 y aunque en 2005 se presentó un leve aumento en comparación con el año anterior con 9.387 personas recibidas, en 2006 el departamento recibió un total de 8.030 personas, la cifra más baja del todo período considerado.

Los municipios que sobresalieron como expulsores fueron Santa Marta (10.219), Ciénaga (6.814), Fundación (4.998), Plato (3.247), Aracataca (3.109), Pivijay (2.695) y Zona Bananera (2.595). En su conjunto, estas poblaciones representaron el 78% del total de los desplazados. Se advierte que la problemática del desplazamiento forzado asume crecientes proporciones en los municipios donde la violencia ha sido intensa por su misma dinámica o por la de sus vecinos. En cuanto a la recepción, los municipios que mayor cantidad de personas desplazadas recibieron fueron Santa Marta con 28.740 personas (80%), Ciénaga con 1.376 personas (3.8%),



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. 47001-31-21-004-2018-00042-01

Rad. I. 2019-171-02

Fundación con 1.354 (3.7%), Plato con 814 personas recibidas (2.2%), Aracataca con 774 (2.1%) y Zona Bananera con 619 personas (1.7) recibidas, que en su conjunto constituyen el 94% de la población desplazada acogida en el departamento<sup>10</sup>.

El Observatorio de Derechos humanos de la Consejería Presidencial para los DDHH, envió en medio magnético un informe elaborado sobre el departamento del Magdalena, (fls. 295 al 315) en el que se incluye información del municipio de Santa Ana y se extrae el siguiente cuadro comparativo de la tasa de homicidios por municipio de dicho departamento:

**Tasas de homicidio por municipio  
2003 - 2006**

MUNICIPIO	Tasa 2003	Tasa 2004	Tasa 2005	Tasa 2006
ALGARROBO	0	0	0	25,125628
ARACATACA	<b>92,35209235</b>	<b>66,32179</b>	<b>41,049371</b>	24,542194
ARIGUANI	10,41818599	16,349553	6,01238551	22,334169
CERRO SAN ANTONIO	4,021717273	0	3,96337838	0
CHIBOLO	4,908939178	0	14,2186833	36,091776
CIENAGA	<b>113,4557382</b>	<b>68,9337</b>	<b>48,418956</b>	<b>58,76831</b>
CONCORDIA	0	0	0	0
EL BANCO	23,09974226	23,966734	11,8093034	14,987837
EL PINON	12,15116044	0	0	7,7501356
EL RETEN	3,924646782	11,595996	0	14,858841
FUNDACION	<b>99,0362086</b>	<b>81,64135</b>	<b>56,786575</b>	<b>57,76152</b>
GUAMAL	6,613537912	<b>46,20462</b>	36,2354646	19,500146
NUEVA GRANADA	0	0	0	<b>56,85767</b>
PEDRAZA	16,52710445	0	0	10,041169
PIJINO DEL CARMEN	0	14,094433	0	6,7426337
PINTO	0	0	0	6,8497842
PIVIJAY	6,563919448	5,1851084	12,7975429	6,9776854
PLATO	44,76167433	<b>48,18929</b>	<b>43,193435</b>	19,091256
PUEBLOVIEJO	0	0	4,09701737	3,9972818
REMOLINO	5,654829224	5,5822262	0	0
SALAMINA	26,56512884	8,7427872	25,8910848	16,877637
SAN ANGEL	0	0	0	27,365771
SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA	0	16,629251	8,20041822	4,0060893
SAN ZENON	0	28,01382	9,30059524	0
SANTA ANA	10,45123194	10,269313	2,52213171	3,875969
SANTA MARTA	<b>63,43795862</b>	42,075059	37,9582905	34,85595
SITIONUEVO	28,49273435	0	28,3781866	37,330845
TENERIFE	14,24146402	10,504569	13,7722077	<b>49,73887</b>
ZAPAYAN	0	0	0	0
ZONA BANANERA	0	29,875927	0	8,5338795
Tasa Nacional	52,91	44,72	39,43	37,37

Así mismo, la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento CODHES (a fls. 354-356) arrimó un informe sobre el número de personas que han sido recepcionadas en el municipio de Santa Ana y además aquellas que declararon haber salido por entorno durante el periodo 1997 al 2009:

*I. Conflicto Armado.*

<sup>10</sup> Diagnostico Departamental del Magdalena. <http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2180.pdf?view=1>



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. 47001-31-21-004-2018-00042-01

Rad. I. 2019-171-02

1. EM de agosto de 1993 en la vereda Filadelfia en Santa Ana - Magdalena se encontró los cuerpos sin vida de Moisés Larios Galván y Albeiro NN. Se indica que cuatro días antes habían sido sacados de la finca La Propina, por unos quince hombres que vestían prendas de uso privativo de las Fuerzas Armadas. (Fuente: CINEP, Banco de Derechos Humanos y Violencia Política, 1993, pág. 43).

2. El 3 de octubre de 1993 en Santa Ana - Magdalena fue asesinado Juan Fajardo Mercado por tres hombres, sin identificar, que lo interceptaron para luego huir en chalupa por el río Magdalena. (Fuente: CINEP, Banco de Derechos Humanos y Violencia Política, 1993, pág. 21).

3. El 23 de diciembre de 1994 en la finca Villa Edith, ubicada en el corregimiento Pijiño en Santa Ana - Magdalena se presentó enfrentamientos entre guerrilleros de las Unión Gamilista- Ejército de Liberación Nacional (UC-ELN) y agentes del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), durante operativo para liberar a un ganadero secuestrado. Se indica que cuatro presuntos guerrilleros fueron retenidos. (Fuente: CINEP, Banco de Derechos Humanos y Violencia Política, 1994, pág. 111).

4. El 11 de septiembre de 1997 en Santa Ana - Magdalena fueron asesinados los campesinos hermanos Ever e Ignacio Rangel Sánchez, de 33 y 29 años, por actores desconocidos. Se indica que al parecer por las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). (Fuente: El Tiempo, 1997, disponible en: <https://www.eltiempo.com/archivo>).

5. El 1 de diciembre de 1997 en el corregimiento Pinto en Santa Ana - Magdalena fueron asesinados los campesinos Roberto Cudriz Mercado y Eduardo Martínez Cudriz por parte de actores paramilitares bajo la etiqueta de Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU). (Fuente: Vidas Silenciadas, 1997, disponible en: <https://vidassilenciadas.orq/victimas/17084>. Fecha de consulta: 30/11/2018; Fuente: CINEP (1997).

6. El 2 de diciembre de 1997 en el barrio Pueblo Nuevo del corregimiento de Pinto, en jurisdicción de Santa Ana - Magdalena fueron asesinadas dos personas durante una incursión armada por actores desconocidos. (Fuente: El Tiempo, 1997, disponible en: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-697628>. Fecha de consulta: 29/11/2018).

7. El 21 de enero de 2004 en la finca La Florida ubicada en la vereda La Muías en Santa Ana - Magdalena fue asesinado Luis Quintana Beltrán, obrero de 37 años. Se indica que el hecho ocurrió a las 10:00 pm cuando actores de un grupo armado que vestían prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares le dispararon. (Fuente: CINEP, Banco de Derechos Humanos y Violencia Política, Revista Noche y Niebla, n° 29, pag. 47, disponible en: <http://www.nochevniebla.orq/wp-content/uploads/u1/29/Niebla29.pdf>, consultado: 1/12/2018).

8. El 24 de febrero de 2004 en Santa Ana - Magdalena paramilitares amenazaron de muerte al sacerdote de las Iglesias San Luis Beltrán y Santa Ana ubicadas en el barrio Los Libertadores. Los presuntos responsables son los paramilitares. (Fuente: CINEP, Banco de Derechos Humanos y Violencia Política, Revista Noche y Niebla, n° 29, pág. 87, disponible en: <http://www.nochevniebla.orq/wp-content/uploads/u1/29/Niebla29.pdf>, consultado: 1/12/2018).

9. El 4 de abril del 2004 en Santa Ana - Magdalena miembros de un grupo armado asesinaron de seis impactos de bala a Evert Eduardo Leiva Olivero (comerciante), cuando se movilizaba en un vehículo de su propiedad por la vía que de éste municipio conduce al corregimiento Santa Rosa. (Fuente: CINEP, Banco de Derechos Humanos y Violencia Política, Revista Noche y Niebla, n° 29, pag. 148, disponible en: <http://www.nochevniebla.orq/wpcontent/uploads/u1/29/Niebla29.pdf>, consultado: 1/12/2018).



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. 47001-31-21-004-2018-00042-01

Rad. I. 2019-171-02

10. El 03 de diciembre de 2004 en el corregimiento Santa Rita ubicada en Santa Ana - Magdalena ante miembros de la Armada Nacional se desmovilizaron 24 hombres de las Autodefensas del Sur del Magdalena e Isla Fuerte a cargo de 'Chepe Barrera'. (Fuente: Observatorio del Programa Presidencial para los Derechos Humanos y el DIH de la Vicepresidencia de la República, Bitácoras de Prensa, extraído de Matriz CODHES).

11. El 18 de febrero de 2005 en Santa Ana - Magdalena paramilitares ejecutaron de cuatro impactos de bala al educador activo, licenciado en biología y química ex Directivo del Sindicato de Educadores del Magdalena, Edumag. El profesional de 47 años se desempeñaba como profesor en la institución educativa "Bienvenido Rodríguez". La víctima estaba amenazada de muerte desde hace varios años (...) "y la administración de turno tenía conocimiento de la situación de este profesor y nada hizo para darle seguridad", denunció la fuente. El hecho ocurrió cuando se movilizaba en su motocicleta. Los presuntos responsables son los paramilitares. (Fuente: CINEP, Banco de Derechos Humanos y Violencia Política, Revista Noche y Niebla, n° 31, pag. 87, disponible en: [http://www.nochevniebla.org/wpcontent/uploads/ul/31/Nieblas\\_1.pdf](http://www.nochevniebla.org/wpcontent/uploads/ul/31/Nieblas_1.pdf). consultado: 1/12/2018).

12. El 22 de abril de 2005 en Santa Ana - Magdalena fue rescatada Ivonne Karina Mazo de la Hoz, de 22 años, que había sido secuestrada en Cartagena. Se indica que miembros de la Policía Nacional realizaron el rescate. (Fuente: Observatorio del Programa Presidencial para los Derechos Humanos y el DIH de la Vicepresidencia de la República, Bitácoras de Prensa, extraído de Matriz CODHES).

13. El 3 de septiembre de 2006, Santa Ana - Magdalena, Rafael Julio Angulo, de 64 años de edad, fue asesinado por desconocidos. (Fuente: Observatorio del Programa Presidencial para los Derechos Humanos y el DIH de la Vicepresidencia de la República, Bitácoras de Prensa, extraído de Matriz CODHES).

14. El 1 de mayo de 2007 en Santa Ana - Magdalena se produce el despojo o abandono del predio Mondo Silvia; se indica que 1 de diciembre de 2010 se solicitó la protección de este y que el actor armado involucrado fue un grupo guerrillero sin identificar. (Fuente: Wakende, 2010, disponible en: <http://wakende.sicodhes.org/reports/view/19860>. Fecha de consulta: 3/12/2018).

15. El 22 de octubre de 2007 en la vereda San Fernando en Santa Ana - Magdalena se solicitó protección para el predio El Bajito; se indica que el 26 de febrero de 2007 se presentó despojo o abandono de este y que no se identifica el actor armado involucrado. (Fuente: Wakende, 2007, disponible en: <http://wakende.sicodhes.org/reports/view/3680>. Fecha de consulta: 3/12/2018).

16. El 16 de enero de 2009, Santa Ana - Magdalena, José Luis López Fonseca, el alcalde del municipio de Santa Ana, recibió una llamada del coronel Ordóñez de la Policía del departamento de Sucre informándole que había interceptado, una llamada telefónica en la que fue mencionado un plan para atacar contra su vida. (Fuente: OCHA, Sistema Integrado de Información Transversal de Colombia, Fecha de consulta: 22/10/2018).

17. El 24 de junio de 2009 en Santa Ana- Magdalena, Mercedes Mendoza de Pinto, de 71 años de edad fue asesinada en el barrio Primero de Mayo, mientras que su hijo fue gravemente herido, identificado por las autoridades como Jesús Pinto Mendoza de 46 años, de oficio matarife. (Fuente: OCHA, Sistema Integrado de Información Transversal de Colombia, Fecha de consulta: 28/01/2019)

18. El 31 de julio de 2009 en el corregimiento Dividivi ubicado en Santa Ana - Magdalena se solicitó protección para el predio Silvania; se indica que el 2 de julio de 2002 se presentó despojo o abandono de este y que los actores armados involucrados fueron paramilitares. (Fuente: Wakende, 2009, disponible en: <http://wakende.sicodhes.org/reports/view/10703>. Fecha de consulta: 3/12/2018).



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. 47001-31-21-004-2018-00042-01

Rad. I. 2019-171-02

19. El 21 de septiembre de 2009, en Santa Ana, Magdalena, fue asesinada de cinco tiros NINFA ESTER HUETES AREVALO, de 33 años de edad, quien se desempeñaba como empleada de servicios domésticos, además era madre de dos niñas. ((Fuente: OCHA, Sistema Integrado de Información Transversal de Colombia, Fecha de consulta:28/01/2019).

20. El 14 de octubre de 2009 en Santa Ana - Magdalena se solicitó protección del predio vía a Casa Blanca; se indica que el 1 de octubre de 1999 se presentó el despojo o abandono de este y que el actor involucrado fue un grupo armado sin identificar. (Fuente: Wakende, 2009, disponible en: <http://wakende.sicodhes.org/reports/view/12907>. Fecha de consulta: 3/12/2018).

21. El 7 de diciembre de 2009 en la vereda Mayo Sola en Santa Ana - Magdalena se solicitó protección para el predio La Lomita; se indica que el 1 de enero de 1984 se presentó despojo o abandono y que el actor involucrado fue las Autodefensas Unidas de Colombia. (Fuente: Wakende, 2009, disponible en: <http://wakende.sicodhes.org/reports/view/13163>, Fecha de consulta: 3/12/2018)".

De acuerdo con la información que reposa en CODFIES, de 1993 a 2009 salieron por lo menos 1. 856 personas desplazadas de manera forzada, 1.092 de estas salieron de escenarios rurales y 236 de escenarios urbanos. En el mismo sentido se registró la llegada de 886 personas en esta misma situación proveniente de escenarios rurales o urbanos.

Periodo	Salida Total	Salida Rural	Salida Urbana	Llegada
1993	22			34
1994	9			13
1995	47			3
1996	33	33	0	7
1997	33	20	13	21
1998	82	18	0	19
1999	45	8	5	51
2000	189	52	10	74
2001	113	87	10	33
2002	174	124	0	82
2003	179	119	6	100
2004	214	111	30	86
2005	169	95	53	145
2006	154	123	27	79
2007	181	135	37	60
2008	125	101	24	50
2009	87	66	21	29

### La calidad de víctima.

En los términos de la ley 1448 de 2.011, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. 47001-31-21-004-2018-00042-01

Rad. I. 2019-171-02

transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la “*Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*”, texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

*“1. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.*

*2. Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.”*

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional*”



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. 47001-31-21-004-2018-00042-01

Rad. I. 2019-171-02

*humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

*"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.*

*9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".*

La Corte Constitucional<sup>11</sup> ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

*"Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional,*

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-250-12. M.P. Sierra Porto Humberto.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. 47001-31-21-004-2018-00042-01

Rad. I. 2019-171-02

*a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2° CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art.1° CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias.”*

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que *“la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos<sup>12</sup>”*.

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

*“Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...),” que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1° de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional*

<sup>12</sup> Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. 47001-31-21-004-2018-00042-01  
Rad. I. 2019-171-02

*Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen provisiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos”.*

### **Buena fe exenta de culpa**

Gran parte de la doctrina la ha definido en sus distintas clasificaciones, la buena fe, entre las más conocidas se encuentran las de buena fe simple, buena fe cualificada o exenta de culpa, entre otras.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

*“La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como “la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.*

*Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante, la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho.*

**c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima “Error communis facit jus”**

*La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.*

*Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista.”*

Sobre sus diferencias indicó:

*“La buena fe simple tan sólo exige una conciencia recta, honesta; pero exige una especial conducta. Es decir, la buena fe simple puede implicar cierta negligencia,*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. 47001-31-21-004-2018-00042-01

Rad. I. 2019-171-02

*cierta culpabilidad en el contratante o adquirente de un derecho. Así, la definición del artículo 768 corresponde únicamente a la buena fe simple y sólo se hace consistir en la conciencia de adquirirse una cosa por medios legítimos. Una aplicación importante de esa buena fe es la ya examinada del artículo 964 del Código Civil. En general, quien compra una cosa mueble a otra persona, actúa con buena fe simple y no adquiere el dominio si el tradente no era el verdadero dueño, según lo dispone el artículo 752 del Código Civil. Ello, porque tan sólo se tuvo la conciencia de que el tradente era el propietario, pero no se hicieron averiguaciones o exámenes especiales para comprobar que realmente era propietario.*

*En cambio, la buena fe creadora de derechos o buena fe exenta de culpa (la que es interpretada por la máxima romana "Error communis facit jus") exige dos elementos: un elemento subjetivo y que es el que exige para la buena fe simple: tener la conciencia de que se obra con lealtad; y segundo, un elemento subjetivo o social: la seguridad de que el tradente es realmente propietario lo cual se exige averiguaciones que comprueben que aquella persona es realmente propietaria. La buena fe simple exige sólo la conciencia, la buena fe cualificada o creadora de derechos, exige conciencia y certeza."*

De acuerdo a la sentencia C-1007 de 2002, la buena fe exenta de culpa parte de que el error fue común a una generalidad de personas, y que ese error no lo hubiera podido descubrir, ni siquiera una persona que hubiese usado todos los medios para saber si la procedencia del bien era o no ilícita<sup>13</sup>.

Por lo anterior, nuestra H. Corte Constitucional citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del año de 1958, dice "*además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía*"<sup>14</sup>.

Ahora bien, para que se configure la buena fe exenta de culpa y hacer real un derecho que era aparente, se tienen que cumplir ciertos requisitos, que han sido mencionados por la Corte Suprema de Justicia en 1958: *i) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. ii) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; iii) Se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir; la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño*<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> En efecto, la Corte Constitucional ha sostenido: "Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa". Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. 47001-31-21-004-2018-00042-01  
Rad. I. 2019-171-02

En el marco de la política de restitución de tierras, la Ley 1448 de 2011, desde la propia invocación del principio de la buena fe, se estableció que el Estado presume la buena fe de las víctimas. Así, la víctima puede acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, basta a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

De esta manera, establece el artículo 78 de la Ley 1448, que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

*“Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado.(...)”*

*Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización.”* (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

Dicha Ley<sup>16</sup> permite a quienes poseen tierras despojadas recibir compensaciones por los predios que devuelvan como parte del proceso de restitución de tierras, siempre que hayan comprado de buena fe exenta de culpa, tendrán que entregar el bien para ser restituidos, y serán compensados.

Se dice que una persona actuó de buena fe exenta de culpa, si tuvo conciencia de obrar con honestidad, lealtad y rectitud en un negocio y con la seguridad de haber empleado

---

<sup>16</sup> Artículo 98.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. 47001-31-21-004-2018-00042-01

Rad. I. 2019-171-02

todos los medios para saber si a quien le compraba era el legítimo dueño, si pagaba el precio justo, y si el predio no había sido despojado o abandonado por la violencia.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78<sup>17</sup> respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, aportando pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

### **Caso concreto.**

En el presente caso, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, presenta a nombre del señor JOSE MARÍA LEONES CASTILLO, solicitud de restitución del predio “El Encierro”, ubicado en el municipio de Santa Ana, departamento del Magdalena, prevista en la ley 1448 de 2011.

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión del inmueble y el solicitante y su núcleo familiar en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente como se vislumbra en la constancia No. CM 00166 del 9 de febrero de 2018 (fl. 654-655) expedida por la Dirección Territorial Magdalena de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Dilucidado lo anterior, como primera medida se procederá a identificar el bien pretendido en restitución por parte del señor JOSÉ MARÍA LEONES CASTILLO, y la relación de

---

<sup>17</sup> ARTÍCULO 78: "INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. 47001-31-21-004-2018-00042-01

Rad. I. 2019-171-02

éste con el inmueble, para luego entrar a determinar si en este caso se encuentra demostrada la calidad de víctima del solicitante.

Pues bien, el inmueble rural solicitado en restitución denominado “El Encierro”, ubicado en la vereda de Aguas Prietas, municipio de Santa Ana, departamento del Magdalena, se encuentra identificado de acuerdo con el Informe Técnico Predial efectuado por la UAEGRTD, con las siguientes características:

<b>Matrícula Inmobiliaria</b>	No. 226- 21100
<b>Área registral</b>	29 Has con 250 metros <sup>2</sup>
<b>Número Predial</b>	47070000500030080000
<b>Área Catastral</b>	34 Has con 7940 mts <sup>2</sup>
<b>Área Georreferenciada</b>	31 Has con 4575 mts <sup>2</sup>
<b>Área Adjudicada</b>	29 has y 250 metros <sup>2</sup>

**Coordenadas del predio:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE		NORTE
136497	1554801,144	991425,2478	136497	1554801,144
136497 <sup>a</sup>	1554742,603	991576,5491	136497 <sup>a</sup>	1554742,603
136498	1554728,746	991612,2707	136498	1554728,746
136498 <sup>B</sup>	1554767,054	991776,9122	136498 <sup>B</sup>	1554767,054
136899	1554856,886	992072,3366	136899	1554856,886
136498 <sup>a</sup>	1554722,18	991629,334	136498 <sup>a</sup>	1554722,18
136496 <sup>a</sup>	1554815,913	991387,075	136496 <sup>a</sup>	1554815,913

**Linderos y colindantes del predio:**

<b>NORTE:</b>	<i>Partimos del punto N° 136496 en línea quebrada, pasando por los puntos 136497, 136497A, 136498, 136498A, hasta llegar al punto N° 136899 en dirección nororiente este colinda con el predio de PREDIO MARTIN PEREZ.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partimos del punto N° 136899 en línea recta, pasando por los puntos 136499, 136874 hasta llegar al punto N°136490, en dirección suroriente este colinda con el predio de PREDIO EDUAR OLIVERO</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partimos del punto N° 136490 en línea recta, pasando por los puntos 136490A, 136491, 136492, 136493 hasta llegar al punto N° 136494 en dirección suroccidente este colinda con los predios de PREDIO ORLANDO CONTRERAS, CALIXTO FERNANDEZ Y JORGE FIGUEROA.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partimos del punto N° 136494 en línea recta, pasando por los puntos 136495, 136496 hasta llegar al punto N°136496 en dirección noroccidente, este colinda con PREDIO DONALDO GARCIA</i>



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. 47001-31-21-004-2018-00042-01

Rad. I. 2019-171-02

El informe técnico predial que fue realizado dentro del trámite administrativo por la UAEGRTD, arrojó los siguientes resultados:

*“Consultada la base de datos catastral rural actual del municipio de Santa Ana, el área georreferenciada se encuentra en un predio inscrito bajo el número predial 47707000500030080000 a nombre de LEONES CASTILLO JOSE-MARIA, registra folio de matrícula inmobiliaria 226-21100 nombre del predio EL ENCIERRO, incorporado con un área de 29 Ha 250.0m2, con un avalúo de \$13.525.000.*

*Que al comparar el predio georreferenciado con la cartografía oficial del IGAC, presenta diferencias en la áreas y ubicación a los diferentes métodos de capturas de la información y escala de trabajo por entidades mencionadas y que el IGAC presenta desfase en su cartografía. Se identifica el predio solicitado con el número predial 47707000500030080000, con el cual se relaciona directamente la solicitud.*

*Que según la consulta realizada en la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), el predio reporta la matrícula inmobiliaria No. 226-21100 estado ACTIVO, esta matrícula pertenece a un predio ubicado en el departamento de Magdalena, municipio de SANTA ANA, reporta dirección del inmueble EL ENCIERRO, reporta número predial 47707000500030080000, el predio tiene una cabida superficial de 29 HECTAREAS Y 0250 MTS2.*

*En la anotación No.3 se registra adjudicación por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA (INCORA), mediante la resolución 1332 del 27 de noviembre de 1993 a favor de LEONES CASTILLO JOSE MARÍA solicitante. En la anotación No.5 con fecha del 18 de noviembre de 2009 se registra COMPRAVENTA por parte de LEONES CASTILLO JOSE MARÍA solicitante. Mediante certificado 409 del 14 noviembre de 2009. A favor de RIVERO OSPINO ELVIRA ROSA.*

*En el folio 226-14624 estado ACTIVO, esta matrícula pertenece a un predio ubicado en el departamento de Magdalena, municipio de SANTA ANA, reporta dirección del inmueble AGUAS PRIETAS, reporta número predial 477070005000300019000, el predio tiene una cabida superficial de 349 hectáreas y 3000 MTS2. En la anotación No.14 se registra ADJUDICACIÓN por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA (INCORA), mediante la resolución 1332 del 27 de octubre de 1993 a favor de LEONES CASTILLO JOSE MARIA solicitante.*

*El Incora en el año 1993 adjudicó de manera Individual el predio El Bajito, a nombre de LEONES CASTILLO JOSE MARIA solicitante mediante la Resolución 1332 de 23 de octubre de 1993, con un área de 29 has y 0250mts2, registrada en el folio 226-14624 en las anotaciones 14 y el folio de matrícula 226-21100 en la anotación 3 y 4, el cual pertenece al predio de mayor extensión AGUAS PRIETAS.*

*En comunicación realizada el día 14 del mes noviembre del año 2016, el punto donde se fija dentro del predio georreferenciado y solicitado en restitución con las siguientes coordenadas Latitud 9°36'37,811"N Longitud 74°9'11,676"O, en el Número predial 47-707-00-05-0003-0080-000, lo que se evidencia que este punto se relaciona con el predio solicitado predio EL ENCIERRO.*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. 47001-31-21-004-2018-00042-01

Rad. I. 2019-171-02

*EL predio se encuentra Exploración con ANH, tierras id 140, contrato Guama, operadora PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP, cuenca VIM, yacimiento convencional. Con un área 31has y 4575mts2.*

*La Georreferenciación en campo URT se determina que el predio tiene una cabida superficial de 31Has y 4575 mts2, donde se registra el área predio El Encierro, un área solicitada de 29 has. Lo que determina diferencias en las áreas solicitadas con la georreferenciada y en los registros del predio.*

*En conclusión, el predio solicitado corresponde al predio conocido como El Encierro. Que al revisar el respectivo folio de matrícula inmobiliaria 226-21100 presenta En la anotación No. 3 y 4 se registra LEONES CASTILLO JOSE MARIA solicitante. Como adjudicatario del predio y en número catastral No. 4770700005000300080000, lo que determina que el solicitante tiene relación con el predio solicitado”.*

Es necesario precisar que si bien en dicho informe se indica que además del predio solicitado, en el año 1993 se adjudicó el predio “El Bajito” a favor del señor JOSE MARÍA LEONES CASTILLO, a través de la Resolución No. 1332 de 23 de octubre de 1993, se colige que se trata de un error de transcripción por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, ya que presenta el misma área de 29 has y 250 mts<sup>2</sup> que le fue adjudicada del predio “El Encierro”, máxime que el solicitante en su declaración refirió haber sido adjudicado únicamente de ese predio.

Por otra parte, el área catastral de la Dirección Territorial Magdalena, en constancia de traslape visible a (fls. 702-703) determinó que el predio solicitado no presenta traslape con solicitudes de inscripción en dicho registro, literalmente como reza:

*“Que en aras de verificar si respecto del predio objeto de registro, o de una porción de terreno del mismo, existen otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, el área catastral de la Dirección Territorial certificó mediante constancia de fecha 11 de agosto de 2017 que el predio objeto inscripción en el RTDAF no presenta traslape total o parcial con solicitudes de inscripción en dicho registro, solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias de restitución”.*

Al respecto, en diligencia judicial de fecha siete (7) de noviembre de 2019, se llevó acabo la entrevista con al área catastral de la URT para el esclarecimiento de posibles traslapes en la relación el predio “El Encierro”, contentiva a (fls. 905 al 908), indicándose que al comparar el predio georreferenciado con la cartografía del IGAC, la diferencia entre las áreas se debe al desplazamiento que presenta la cartografía del IGAC, adicionalmente que se debe tener en cuenta que las metodologías de captura de la información del INCORA, IGAC y la URT son diferentes, así como las escalas de trabajo, siendo más precisa la georreferenciación.

Teniendo en cuenta que existen diferencias entre el área catastral, la establecida en la resolución de adjudicación y la georreferenciada, se tomará para efectos de esta



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. 47001-31-21-004-2018-00042-01

Rad. I. 2019-171-02

sentencia el área la indicada en la Resolución de Adjudicación, es decir, 29 hectáreas y 250 metros<sup>2</sup>, por ser la que corresponde a la UAF de la zona.

Siendo el área georreferenciada mayor a la adjudicada, y el método elaborado más preciso, se ordenará a la Oficina de Catastro respectiva– Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación del predio elaborado por la UAEGRTD.

Por otra parte, en el informe técnico predial elaborado, se indicó que el predio se encontraba afectado por la exploración de hidrocarburos en su extensión superficial por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, quien a fls. 82 al 87 allegó respuesta, indicando que el predio “El Encierro” se encuentra dentro del área asignada para el contrato denominado “Guama”, operado por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, y la ejecución del mismo no afecta o interfiere dentro del proceso de restitución de tierras.

De igual forma, por conducto de su representante legal la compañía FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, presentó escrito de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2018<sup>18</sup>, señalando que no existe ningún tipo de infraestructura ni contratos que demuestren afectación sobre el predio reclamado, que si bien se superpone totalmente con el proyecto de área de licenciamiento ambiental bloque de explotación Guama y es susceptible de cualquier tipo de intervención, no se oponen a la solicitud, y por el contrario solicita que en la sentencia emitida al interior de este proceso se resalte que el Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos No. 06 de 2007 Bloque Guama en cualquier tiempo puede hacer uso del área solicitada en restitución, respetando los derechos de las víctimas y acatando las órdenes impartidas por el Juez de conocimiento.

Frente a la relación jurídica de la solicitante con el predio reclamado se debe hacer alusión a lo dispuesto en los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, que establecen que de la acción de restitución de tierras pueden hacer uso el propietario, poseedor u ocupantes del bien que se haya despojado de este o que se haya visto obligado a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la normativa reseñada, en el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, y su conyugue o compañera (o) permanente, con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado según sea el caso.

En el sub judice, se acreditó que el señor JOSE MARÍA LEONES CASTILLO, adquirió el predio “El Encierro” por adjudicación del extinto Incora, a través de la Resolución de

---

<sup>18</sup> Fl. 88-93



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. 47001-31-21-004-2018-00042-01

Rad. I. 2019-171-02

Adjudicación No. 1332 de fecha diecinueve (19) de fecha veintisiete (27) de octubre de 1993 (visible a fls. 698-701), la cual fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-21100, seguidamente, aparece inscrita la Escritura Pública de Compraventa No. 409 de fecha catorce (14) de noviembre de 2009, donde el solicitante transfirió el fundo a favor de la señora ELVIRA ROSA RIVERA OSPINO, quien funge como actual titular del derecho de dominio.

Por lo que, el solicitante JOSE MARÍA LEONES CASTILLO, con lo citado prueba la relación jurídica que tiene con el predio conforme al artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, en su condición de anterior propietario, se procederá a analizar si en el presente caso se encuentra demostrada la calidad de víctima que alega.

Pues bien, se vislumbra que en la Consulta realizada por la URT en el aplicativo Vivanto, administrado por la UARIV, que el señor JOSE MARÍA LEONES CASTILLO no se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas. Siendo preciso advertir que atendiendo a que esta Sala ha acogido el criterio desarrollado por la jurisprudencia, conforme al cual *“la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado si no una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados”*; esta colegiatura deberá proceder a constatar las demás pruebas acopiadas al trámite y hacer una valoración en conjunto para estimar o desestimar la condición de víctima cualificada que se predica.

Fue arrimado al plenario el formulario de solicitud de inscripción en el RTDA, en el cual quedó consignado la declaración que rindió en la fase administrativa JOSE MARÍA LEONES CASTILLO, resaltándose haber relatado que aproximadamente en el año 1991 comenzó el tránsito de los paramilitares en la zona, y que aproximadamente en el año 2000 un señor llamado “Hugo Oviedo” le ordenó que dos de sus hijos debían ingresar al grupo armado, empero, al negarse fue obligado a salir del predio, por lo que pidió al jefe paramilitar la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000), recibiendo solamente la mitad de dicha cantidad, abandonando el predio en ese año y siendo constreñido a firmar el traspaso en el año 2007, tal como sigue:

*“Eso fue en el 91 por ahí, ellos llegaban ahí por donde mí y al principio llegaban a conocer donde uno vivía, y a hacer tiros, ellos ponían unos blancos y disparaban, entonces me pedían dos hijos para que trabajaran con ellos y yo decía que no. Eso pasó cuando yo ya llevaba rato en la finca.*

*Mi finca queda sobre la carretera, entonces ellos pasaban por ahí por mi finca para llegar a la finca, la mayoría que se llama Aguas Prietas.*

*Casi todas las semanas pasaban por la finca, casi una vez por semana, porque ellos compraron la finca Aguas Prietas, esa finca se la compraron a Martin Pérez, eso como era un globo lo había comprado Hugo Oviedo. De los que habían adjudicado quedamos mi*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. 47001-31-21-004-2018-00042-01

Rad. I. 2019-171-02

persona, Eduar Olivero, él todavía está en el predio, quedó también el señor de apellido Mercado y Calixto Fernández, quedaron como 4 o 5.

(...)

Bueno el tipo, Hugo me dijo que le diera dos hijos, eso fue cuando ya los demás parceleros habían salido, yo fue el último que me sacó. Él iba con el grupo de él. Él me decía cierra la boca. Un día me llevó una escopeta para mis hijos y yo le dije que no iba a dejar que mis hijos se fueran a dañar, entonces ahí me dijo “tiene que perderse”, yo le dije deme 20 millones y me voy. Él no me contestó nada y como a los 4 o 5 días me trajo \$10 millones pesos, entonces me dijo aquí está para que se pierda. **Entonces por ahí dure como 2 o 3 días en el predio**, luego ellos me llevaron en el carro de ellos para Astrea. Ellos le dijeron a un señor que nos llevara que le respondiera por nosotros porque más allá estaba el otro grupo de los Castaño.

Como a los 3 o 4 días quemaron la casa del predio El Encierro. Yo salí del predio como en el 2000 y como en el 2007 me hicieron firmar la escritura.”

En la etapa judicial instructiva, el solicitante relató los acontecimientos que provocaron la salida del predio, indicando en esta oportunidad que en el año 2002 un comandante de las autodefensas, llamado “Hugo Oviedo” lo sacó de su predio y lo condujo cerca del municipio de Astrea, ya que no accedió a su propuesta de permitir que dos de sus hijos ingresaran al grupo armado, precisando que ello aconteció el día diez (10) de julio de 2002, pidiéndole a este señor la suma de \$20.000.000 por abandonar su fundo, quien únicamente le entregó diez millones de pesos (\$10.000.000), razón por la cual se desplazó radicándose en su finca denominada “Haber Si Puedo”, así lo expresó:

(...) Son 21 hectáreas adquiridos de una herencia de mi compañera adquirido en el 2002, vivo del pedacito de tierra el poquito de leche que la yuquita para el consumo. CUENTENOS SEÑOR JOSE MARÍA COMO ADQUIRIÓ USTED EL PREDIO DENOMINADO EL ENCIERRO. No eso me lo adjudico el Incora. PARTICIPÓ USTED EN ALGUNA ADJUDICACIÓN COMO FUE ESO. Claro, no que solicité el predio y me lo dieron y salimos varios en ese predio y allí tenía como 28 hectáreas eso fue como en el 88 o menos no recuerdo bien. SEÑOR JOSE CUANDO A USTED LE ADJUDICARON ESTE PREDIO DE 28 HECTÁREAS QUE DICE, USTED VIVÍA EN LA MISMA ZONA. Si claro yo trabajaba en esa finca yo tenía 9 años de trabajar en esa finca hasta que el dueño la vendió. EL DUEÑO SE LA VENDIÓ AL INCORA QUIEN ERA EL DUEÑO. Si él se la vendió al Incora se llamaba Roberto Paternostro (...) QUE FUE LO QUE PASÓ PARA QUE USTED SALIERA DEL PREDIO Y A QUIEN SE LA VENDIÓ. El que me saco fue Hugo Oviedo el comandante de las autodefensas. CUENTENOS COMO FUE ESO. Porque él quería que mis hijos trabajaran con el entonces yo le dije que no entonces después un día cualquiera me dijo que tenía que perderme entonces de allí me sacó en el carro con la esposa y me dejo cerquita de la estrella porque yo iba para allá y estaba con el personal de él iba mi compañera y un hijo. ESO CUANDO FUE. En el 2002, eso fue el 10 de enero perdón de julio. POR QUÉ USTED RECUERDA QUE SUCEDIÓ EXACTAMENTE ESE DIA QUE USTED RECUERDA LA FECHA. No porque uno a veces sufre decepciones a veces se queda grabada esa fecha, porque mis hijos tuvieron que salir porque me dijeron que tenía que perderme de allí salí a la finquita “Haber Si Puedo” que es la que yo tengo. USTED LE VENDIÓ EL PREDIO ESE A ALGUNA PERSONA. Hugo me saco de allí porque él me dijo que tenía que perderme porque



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. 47001-31-21-004-2018-00042-01

Rad. I. 2019-171-02

*él no aceptaba que mis hijos no trabajaran con él. Entonces yo le dije deme 20 millones de pesos y me pierdo y no me contesto nada, el día que me sacaron me dijo bueno aquí hay 10 millones de pesos y se me pierde”.*

Así mismo, afirmó el solicitante que para el año 2007, siendo las cuatro (4) y treinta de la mañana, recibió la visita de un sujeto que le entregó un recado del señor Hugo Oviedo, el cual consistió en palabras textuales del solicitante en que “lo mandaba a llamar”, lo cual según su dicho rehusó hacer por no tener negocios con éste último, sin embargo, que aceptó asistir al encuentro ante la insistencia de su hijo de que podían asesinarlo, siendo conducido por dicho mensajero. Ahora bien, que al llegar al municipio de Santa Ana se dio cuenta de la relación sentimental existente entre la señora Elvira y Hugo Oviedo, y fue, cuando éste último le expresó que efectuara el traspaso del predio “El Encierro” a la opositora, con la promesa de recibir la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) y un mercado, los cuales nunca recibió, ya que a la semana siguiente le cambio su número telefónico.

Seguidamente, puntualizó el señor JOSE MARÍA LEONES CASTILLO, haber suscrito la Escritura Pública de Compraventa con la opositora en una calle del municipio de Santa Ana, con la presencia del Notario quien iba caminando, y que luego accedió a la invitación a almorzar hecha por la señora Elvira Rosa en un restaurante. Finalmente, recordó que con anterioridad, al abandonar su parcela, el señor Hugo Oviedo quemó las tres casas que había construido en la finca, tal como sigue:

**“Bueno en el 2007 me llegó un tipo a las 4 y media de la mañana llamándome y yo le digo que se le ofrece, no que Hugo lo mandó a llamar, yo no tengo negocios con Hugo y él me dijo que vaya que no puedo ir hoy y me gritó, entonces mi hijo me dijo papá vaya que usted sabe que lo pueden matar, allá en el pueblito la compañera me dijo que ella era la querida la señora Elvira, me atendió después me dijo embárguese aquí en este taxi para que para que me le vaya a dar esa firma a Elvira y yo aja que firma le voy a dar, ve y vaya y cuando venga le doy 5 millones de pesos y un mercado cuando llegamos a Santa Ana no conocía el pueblo cuando íbamos pasando por un sitio allí iba pasando el notario y dijo vea que él es el que va a firmar la escritura me llevo al costado de un tráiler y me hizo firmar la escritura no conocí la Notaría. EN DONDE FIRMÓ USTED LA ESCRITURA. En la calle. A QUIEN LE VENDÍA USTED. A Hugo porque mi tierra valía más y cuando regresé me dijo tenga el teléfono para cuando tenga la plata darle la plata y el mercado. Después a los 8 días me dijo usted si molesta y me cambio el teléfono y ni más y no me dio nada. CONOCE USTED A LA SEÑORA ELVIRA ROSA RIVERA OSPINO. Claro que sí, ella nació en la misma región pero yo la deje de ver a ella de pequeña, cuando eso ya vivía con Hugo. LA SEÑORA ELVIRA ROSA ERA COMPAÑERA DEL SEÑOR HUGO. Si claro ella fue la que fue conmigo a que le diera la firma a Santa Ana y otro tipo que me llevo en un taxi entonces yo le firmé la escritura pero obligadamente porque me costaba la vida. LA SEÑORA ELVIRA ROSA QUE DIJO. No doctor este es el que va a firmar en esos tiempos la cuestión de la violencia era muy delicado. USTED HABLO CON LA SEÑORA ELVIRA ROSA EN ESOS MOMENTOS. En el momento en el carro y ya cuando firmamos me brindo almuerzo y almorzamos allá en un restaurante de Santa Ana. QUE TAN LEJOS QUEDA EL PREDIO DONDE USTED ESTÁ AHORA MISMO DEL PREDIO EL ENCIERRO. Por allí legua y media la legua tiene que 5 kilómetros como a 9 kilómetros del predio el encierro a donde estoy**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. 47001-31-21-004-2018-00042-01

Rad. I. 2019-171-02

*ahora. SEÑOR JOSE MARÍA DESPUES QUE USTED SE FUE EN QUE AÑO SALIÓ USTED DEL PREDIO. En el 2002. DESPUES QUE USTED SE FUE REGRESÓ AL PREDIO. Más nunca. ESTANDO EN ESE OTRO PREDIO QUE DICE USTED QUE QUEDA COMO A 9 KILOMETROS FUE USTED OBJETO DE AMENAZAS O DE HECHOS VIOLENTOS. No la violencia fue cuando estaba yo allá en El Encierro me llegaba agente cada dos días a hacer disparos. SEÑOR JOSE MARÍA MANIFESTÓ USTED QUE EL SEÑOR HUGO OVIEDO LLEGÓ A SU FINCA EL ENCIERRO Y LE DIO QUE TENÍA QUE PERDERSE LE PREGUNTO EL SEÑOR HUGO OVIEDO PERTENECE O PERTENECÍA A GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY. Claro el comandaba un personal. USTED QUE SINTIÓ CUANDO LO AMENAZARON. Hay nervios porque uno no quiere perder su vida si allí estaban mis hijos cuando yo salí de la finca yo he estado en manos de la muerte ya dos veces yo sufro del corazón no puedo tener tanto trajín casualmente hay un hijo que es el que me está acompañando los demás todos se me han regado. TODOS SUS HIJOS VIVÍAN CON USTED EN EL ENCIERRO. Si claro todos. Y DONDE ESTAN. Unos están para los lados de plato otros para el valle y así otro aquí. Y EL QUE VIVE CON USTED COMO SE LLAMA. Hanner. CUANTOS AÑOS TIENE HANNER. Él tiene que como 32 años él estaba pelado cuando eso porque eso fue hace 17 años. Y SU SEÑORA QUE EDAD TIENE. 72 años. ACTUALMENTE DONDE ESTÁ SU SEÑORA. La tengo actualmente en el pedacito de tierra ella es ama de casa no trabaja. Un amigo mío me dijo que por allá por la Astrea, estaban vendiendo un pedacito de tierra y fui a verla”.*

Por su parte, en la fase administrativa, la señora ELVIRA ROSA RIVERA OSPINO relató en declaración rendida el día veintidós (22) de noviembre de 2015 ante la UAEGRTD, haberle comprado en el año 2009 el predio reclamado al solicitante, así también manifestó ser madre cabeza de hogar, con dos niñas, que su compañero sentimental en ese momento Hugo Oviedo era casado, al cual conoció desde el año 2003, nunca residió en la parcela, se desmovilizó en el año 2005 y luego falleció en el año 2011, literalmente como reza:

*“Mis papas viven a 10 minutos de donde yo tengo la finca, mis padres son ganaderos y toda la vida he vivido en el municipio de Santa Ana. Mi papá nos ha ayudado a todos sus hijos, nos ha enseñado a trabajar y él me dio unos animalitos y yo le dije a él yo quiero adquirir mi propio predio. Yo le compré el predio a mi tío JOSE MARÍA LEONES CASTILLO, él es primo hermano de mi mamá ZAIDA OSPINO CASTILLO, y la esposa de él es prima hermana de mi papá FELIX FRANCISCO RIVERA AROCA, yo siempre le he dicho tío a JOSE MARÍA. Yo le compré en el 2009 por \$17.000.000 millones de pesos. Yo andaba buscando la tierrita, él me dijo yo se la tengo, pero tiene que esperar que la consiga, él la consiguió a 10 minutos de EL ENCIERRO, esa finca se llama HABER SI PUEDO.*

*Yo primero le entregué un efectivo no recuerdo cuánto. La escritura se hizo y le pagué el resto, luego me hizo la entrega del predio.*

*Después de que compré el predio me puse al día en el impuesto de catastras.*

*Soy madre cabeza de familia de dos niñas 12, 7 años, mi compañero falleció en el 2011 se llamaba Hugo Oviedo, pero él nunca vivió en mi finca. A él yo lo conocí en el 2003 y él se desmoviliza en el 2005. Él tenía su esposa y siempre estuvo pendiente de mis hijas. Hugo Oviedo no se relacionó nunca con la compra del predio.*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. 47001-31-21-004-2018-00042-01

Rad. I. 2019-171-02

*No supe de que estuviera amenazado el señor JOSE MARÍA LEONES, todo se hizo legal y con bienes lícitos”*

Ahora bien, en su declaración judicial la señora ELVIRA ROSA RIVERA OSPINO, refirió que en el año 2003, a la edad de 19 años, adquirió el predio denominado “El Encierro” pagando el precio de la venta que se estipuló en la suma de diecisiete millones de pesos (\$17.000.000), con el producto de la venta de unos animales que le regaló su padre, negociación que realizó directamente con el señor JOSE MARÍA LEONES CASTILLO, a quien apoda de cariño “tío” por tener algún grado de parentesco, entregándole en aquel momento la suma de trece (13) millones de pesos, quedando pendiente el pago del saldo restante y los trámites para efectuar la transferencia del dominio, así lo expresó:

*“CUANTOS AÑOS TENÍA EN EL 2003. 19 años. CON QUIEN VIVÍA USTED A LOS 19 AÑOS. En ese entonces vivía con mis padres en la finca 68. CON SUS PADRES ESA FINCA QUEDA CERCA DEL PREDIO EL ENCIERRO. Si señora. COMO A CUANTO. Como a 20 minutos en moto. QUE ACTIVIDAD EJERCÍA USTED A SUS 19 AÑOS QUE HACÍA. Estudiaba y me dedicaba con los padres a la labor del campo que hacia yo ordeñaba criaba gallinas, cerdo. CUANTOS HERMANOS SON USTEDES. Nosotros somos 13 hermanos. SUS OTROS HEMANOS A QUE SE DEDICAN. La mayoría de mis hermanos se dedican a la tierra ellos tienen su pedacito de tierra la mayoría, la mayor es docente que fue ayudada por mis papas a todos a todos nos ha ayudado lo que es Olivia, tiene su pedacito de tierra Daisy tiene su pedacito de tierra. TODOS VIVEN EN LOS PREDIOS. Si señora todas viven en los predios. COMO FUE, CUENTENOS QUE USTED REALIZÓ ESA NEGOCIACIÓN COMO PAGÓ EL COSTO Y CUANTO LE PIDIERON. Bueno vamos por partes el efectivo lo consigo producto de la venta de unos animales que tenía en la finca de mis papas, como me entero, por los vecinos, mi tío José María porque yo le digo tío de cariño porque él es primo de mi papa la señora de él es prima hermana de mi papa, entonces mi tío abrió su tierra en venta y a raíz de eso llego a oídos e nosotros en la casa en la familia de que él estaba vendiendo el predio de que cuanto entonces mi mamá dijo que mis hermanos ya estaban organizados y que lo veía bien que me pusiera al tanto eso fue en el 2003. USTED COMO HABLA CON SU TIO CON EL SEÑOR JOSE MARÍA. La finca de nosotros la arreglamos por 17 millones de pesos 30 hectáreas que me dice él, bueno sobrina yo le vendo, pero cuando ya hayas organizado yo te hago la respectiva entrega, cuanto le entrego yo en efectivo 13 millones de pesos. EN DONDE LE ENTREGÓ USTED ESE EFECTIVO. En la finca de él que hoy en día es de mi propiedad”.*

Más adelante, manifestó que en el año 2009 al momento de suscribir la escritura de compraventa, se percató que JOSE MARÍA LEONES CASTILLO no había cancelado el impuesto predial, por lo que al adeudarle la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) y con su consentimiento procedió a pagarlo, reiterando haberle entregado únicamente por la compra de la parcela la suma de trece millones de pesos (\$13.000.000), los cuales según su dicho los utilizó el solicitante para comprar un predio a los hermanos de apellido Salas.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. 47001-31-21-004-2018-00042-01

Rad. I. 2019-171-02

En esta oportunidad, indicó la opositora haber sostenido un “romance” con el señor Hugo Oviedo producto de un estado de alicoramamiento, con quien tuvo una hija, que según informe de caracterización socio-económica elaborado en julio del año pasado corresponde al nombre de Laura Oviedo Rivera, con 15 años de edad, no obstante, negó su intervención en la venta del predio “El Encierro”, y que la compraventa se haya otorgado por fuera del recinto de la Notaría, a tal punto que después de la firma invitó a su tío a almorzar a un restaurante, el cual quedó complacido con la negociación. Además, que existió un ambiente agradable hasta hace cuatro (4) años cuando estando en el predio “Haber Si Puedo”, junto a su esposo, el solicitante le expresó que debía darle la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000), insistiendo en otras oportunidades so pena de perjudicarla, que por tales hechos lo denunció ante la Fiscalía General de la Nación, tal como sigue:

*“UNA VEZ USTED RECIBE EL PREDIO EN EL 2003 USTED SE INSTALA. Sola, de la finca de mi papá iba para allá seguimos hablando de la compraventa, yo quedo debiéndole 4 millones de pesos y entonces cuando vamos a firmar las escrituras yo veo que él no ha pagado el catastro entonces yo le digo tío bajo el consentimiento de él se paga la media escritura se pagan los catastros y los honorarios del abogado con esos 4 millones de pesos, pero todo eso fue bajo el consentimiento de él. QUE HONORARIOS DE ABOGADO PARA QUE CONTRATARON ABOGADO. Para hacer la escritura. CUANTO LE TOCÓ PAGAR EN CATASTRO. yo al abogado le di prácticamente 4 millones y piquito, yo conseguí el abogado y el me hizo todas las diligencias. POR ESO, PERO LO TOMO DE LOS CUATRO MILLONES DE PESOS QUE LE DEBÍA AL SEÑOR JOSE MARÍA. Si claro yo no se los pague a él pero fue bajo su consentimiento que eran para pagar catastro y la mitad de la escritura que me tocaba a mí más los honorarios del abogado. O SEA QUE USTED SOLAMENTE POR EL PREDIO LE DIO 13 MILLONES DE PESOS. Si trece millones de pesos, con esos trece millones de pesos compra a los hermanos Salas. SEÑORA ELVIRA EN LA NEGOCIACION QUIEN MAS INTERVINO. Mas ninguno él y yo. EN LA DECLARACIÓN DEL SEÑOR JOSE MARÍA DICE QUE LO OBLIGO A VENDER EL SEÑOR HUGO OVIEDO, QUE RELACIÓN QUE USTED TENÍA CON EL SEÑOR OVIEDO. Pues una relación así que digamos, pues teníamos un romance. EN ESA ÉPOCA TENIAN EL ROMANCE. Yo lo conocí en el 2002 nos vimos un par de veces. POR ESO QUE HAY DE CIERTO QUE EL TUVO QUE VER CON LA NEGOCIACIÓN DEL PREDIO. No señora no hubo ninguna intervención. SEÑORA ELVIRA CUANDO SE FIRMA ESCRITURA. Cuando yo me meto en la finca para hacer el resto de plata para pagar catastro y todo eso y lo consigo allí es que nos ponemos de acuerdo para correr escritura en el 2009, porque no lo hicimos enseguida pues es porque yo no tenía el efectivo. COMO FUE ESTA CONVERSACION CON EL SEÑOR JOSE MARIA PARA HACER LA ESCRITURA CUENTENOS QUE RECUERDA USTED AÑO 2009, QUE DICE USTED QUE SE CORRIO ESCRITURA COMO FUE O SI USTED USO ALGÚN INTERMEDIARIO. No señora para nada, eso fue en la finca de él “Haber si puedo” y yo le dije tío ya tengo la plata vamos para que hagamos la escritura y me dice bueno sobrina me cogiste esplatao que quiere decir sin plata y si vamos a ir para allá tienes que darme los pasajes y yo le dije no tío no se preocupe entonces fuimos a Santa Ana firmamos la escritura en la notaria de Santa Ana. QUE DE CIERTO HAY MANIFIESTE USTED SI ES CIERTO O NO QUE ESA ESCRITURA SE FIRMÓ EN LA CALLE. No mentira porque eso fue en la notaria de Santa Ana después que firmamos la escritura nos fuimos a un restaurante la celebración fue bajo un almuerzo no le brinde más porque no tenía para más y todos contentos porque él ya estaba cerquita del pueblo y tenía luz eléctrica feliz y contento hasta*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. 47001-31-21-004-2018-00042-01

Rad. I. 2019-171-02

*hace aproximadamente cuatro años atrás, mi esposo es futbolista y en los predios de “Haber si puedo” había una cancha de futbol entonces mi esposo me dice bueno miya vamos acompañame a ver un partido de futbol hasta que me convenció y nos fuimos cuando estábamos en la finca de el en los predios de él que estábamos departiendo unas cervezas eso fue un domingo y es cuando mi tío llega y se me acerca y me dice sobrina va a tener que darme 15 millones de pesos, yo pienso que es mamadera de gallo pero tío 15 millones de pesos para que, con respecto de que si nosotros hicimos un negocio, usted quedo satisfecho y yo también, a raíz de que le voy a dar esos quince millones de pesos, y dijo bueno y eso era constante que le mandara sus 15 millones de pesos, me mando un tipo a la finca que estaba yo con mi familia preparando comida allá en el monte cuando llega el señor que le mandara sus 15 millones de pesos, hasta que otro día en el pueblo yo estoy haciendo mercado también me llama, bueno sobrina ya yo me cansé de pedirte esos quince millones de pesos si tu no me das esos quince millones de pesos yo te voy a perjudicar hasta allí, yo llegué a denunciarlo ante la fiscalía en Plato, el señor yo lo grabé.*

La denuncia que alude la opositora, a través del Formato Único de Noticia Criminal, fue adosada al plenario a (fls. 266-268), con radicado No. 475556001029201800278 ante la Unidad de Fiscalía Seccional Plato con fecha de recepción quince (15) de junio de 2018, en la cual expone la denunciante que le compró el predio “El Encierro” a José María Leones y posteriormente éste lo reclamó ante la Unidad de Restitución de Tierras, exigiéndole la suma de quince (\$15.000.000) a cambio de retirar dicha solicitud. Así también, reposa certificación de fecha 23 de noviembre de 2018 emitida por la Fiscalía General de la Nación, sobre la denuncia por el delito de fraude procesal presentada por ELVIRA ROSA RIVERA OSPINO, con radicado 475556001029201800278 (fl. 320).

Al respecto, el solicitante en declaración judicial admitió que cursa una denuncia ante la Fiscalía en su contra y que efectivamente le propuso a la señora ELVIRA ROSA RIVERA OSPINO retirar la solicitud de restitución del predio “El Encierro” a cambio de que le entregara la suma de quince millones de pesos (\$15.000.00), ya que contaba con el título de propietario, aclarando que si bien en el año 2007 firmó el traspaso nunca pretendió darla en venta porque se sentía orgulloso de la parcela, aunado que ello aconteció porque a su vivienda fue a buscarlo un paramilitar por instrucciones de Hugo Oviedo y por recomendación de su esposa e hijo salió al encuentro con éste último:

*“QUE NOS PUEDE DECIR USTED QUE CONTRA USTED HAY UNA DENUNCIA POR FRAUDE PROCESAL EN LA FISCALÍA DE PLATO POR ESTOS HECHOS DONDE LA SEÑORA ELVIRA LO DENUNCIA PORQUE ELLA MANIFIESTA QUE USTED FUE A EXIGIRLE QUINCE MILLONES DE PESOS. Cuando eso sí, pero eso fue hace como 4 años que yo le dije dame 15 millones de pesos y yo hecho para atrás el proceso me dijo que me da 5 millones y no nada. O SEA, USTED LE PIDIÓ 15 MILLONES DE PESOS. Si yo le pedí 15 millones de pesos para yo regresar el proceso. PARA NO HACER LA SOLICITUD. Claro. POR QUÉ USTED LE EXIGÍA ESOS QUINCE MILLONES DE PESOS A LA SEÑORA ELVIRA. No porque yo tenía mis títulos y los tengo aquí. PERO USTED FIRMÓ UNA ESCRITURA. Casualmente eso fue en el 2007 me fue un tipo a las 4 y media de la mañana a buscar y me tocó la puerta y aja que pasa, cuando yo fui a ver me dijo que mando a decir don Hugo que vaya allá, y eso pa que yo no tengo negocios con Hugo que vaya hoy que yo no voy y me grito entonces el hijo y la mujer me dijeron papa váyase, no vayan a hacerle un daño llegamos al pueblito casi como a las seis y media de la mañana, pero el que me fue a*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. 47001-31-21-004-2018-00042-01

Rad. I. 2019-171-02

buscar fue un paraco. USTED EN ALGÚN MOMENTO LE OFRECIÓ ESE PREDIO EL ENCIERRO A ALGUNA PERSONA NO AL SEÑOR HUGO OVIEDO SINO A OTRA PERSONA. A nadie, yo estaba muy engreído con mi pedacito de tierra porque allí me producía muchas cosas”.

La Escritura Pública de Compraventa fue adosada al expediente (fls.657-659), en la cual se evidencia que en el año 2009 el señor JOSE MARÍA LEONES CASTILLO transfirió a título de venta a favor de ELVIRA ROSA RIVERA OSPINO el derecho de dominio y la posesión material que ejercía sobre el predio solicitado, constante de un área de 29 hectáreas y 250 metros<sup>2</sup> fijándose el precio en suma de trece millones de pesos (\$13.000.000), además, se dejó constancia que el señor JOSE MARÍA LEONES CASTILLO manifestó no saber firmar, por lo que a su ruego y petición lo hizo el señor JOSE DARIO CAMPO JIMENEZ, dejándose huella del dedo índice del vendedor.

Dicha compraventa se encuentra inscrita en la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-21100, protocolizada a través de la Escritura Pública No. No. 409 del 14 de noviembre de 2009 suscrita en la Notaría Única de Santa Ana, Magdalena.

Es decir, que se encuentra establecido que ambas partes aceptaron que protocolizaron la escritura de compraventa del inmueble, la cual fue suscrita en el año 2009, que en el caso del solicitante imprecisó al afirmar que se dio en el año 2007, empero entró la opositora en posesión del mismo en el año 2002.

Pues bien, el punto central de este caso es que el solicitante aseguró que la salida de su predio se dio en el año 2002 por presión del comandante paramilitar llamado “Hugo Oviedo” compañero sentimental de la opositora, quien lo obligó a abandonar la parcela entregándole la suma de \$10.000.000, pese haberle exigido el monto de veinte millones de pesos (\$20.000.000), y posteriormente, fue constreñido a realizar la transferencia del derecho de dominio. Lo anterior, en contraposición de lo expuesto por la señora ELVIRA ROSA RIVERA OSPINO, quien enfatizó haber negociado directamente con el solicitante, con quien tiene algún grado de parentesco, sin ningún tipo de presión e injerencias por parte del señor Hugo Oviedo, a quien el solicitante, la opositora y todos los testigos reconocieron como desmovilizado de las autodefensas.

En el escrito de oposición se cuestionó la calidad de víctima del señor JOSE MARÍA LEONES CASTILLO, basado en que no se evidencia dentro del material probatorio aportado por la UAEGRTD en su demanda de Solicitud de Restitución de Tierras, documentos o testimonios que permitan establecer la veracidad de la información suministrada por el solicitante, pese a que con sus manifestaciones se tienen por ciertos los hechos victimizantes expuestos, trasladándose la carga de la prueba en este caso al opositor, quien en ultimas, es la parte interviniente que debe desvirtuar los hechos expuestos en la demanda.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. 47001-31-21-004-2018-00042-01

Rad. I. 2019-171-02

Que lo anterior, se encuentra acreditado con las declaraciones rendidas por los testimonios recepcionados, personas allegadas a la región y concedoras de los negocios jurídicos celebrados entre las partes y la situación de violencia desplegada en la zona. Así mismo, que se puede establecer que los progenitores de la opositora fueron quienes le sugirieron a su hija realizar la compra del predio “El Encierro”, dándole una parte de sus semovientes para que obtuviera el dinero de la compra del predio, que dicho negocio se realizó libre y espontáneamente sin ningún tipo de vicio en el consentimiento, que no existió nunca una amenaza contra la vida del solicitante y que nunca abandonó el predio en el año 2000, habida cuenta que lo vendió para adquirir otro, permaneciendo en el predio sin ningún problema hasta el año 2009 cuando se decidió realizar la negociación.

En efecto, a (fls. 248 al 254 del expediente) se vislumbran las declaraciones extrajudiciales que rindieron los señores HIDALIA MARÍA SALAS HERNÁNDEZ, ZAIDA OSPINO DE RIVERA, AMIN ALVARADO VANEGA, EDUARDO MERCADO FLORIAN y FELIX FRANCISCO RIVERA AROCA ante el Notario Único del Círculo de Ariguaní, Magdalena, aportadas por la parte opositora, testimonios que fueron recepcionados en la etapa judicial, los cuales se examinan a continuación.

Pues bien, es de suma importancia indicar que la señora ZAIDA OSPINO DE RIVERA, madre de la opositora, manifestó que ELVIRA ROSA RIVERA OSPINO compró el predio al solicitante, con quien tiene algún parentesco, pero también vislumbra esta Sala Especializada que admitió la participación del señor Hugo Oviedo en la venta del predio “El Encierro”, en contradicción de lo dicho por su hija al respecto, de la siguiente manera:

*“USTED ACABA DE AFIRMAR ANTE ESTE DESPACHO QUE ENTRE USTED Y EL SEÑOR JOSE MARÍA EXISTÍA UNA BUENA RELACIÓN FAMILIAR POR QUÉ HABIENDO ESA RELACIÓN FAMILIAR TAN BUENA, TAN CORDIAL, CON EL SEÑOR JOSÉ MARÍA PERMITIERON QUE LA NEGOCIACIÓN LA REALIZARA EL SEÑOR HUGO OVIEDO Y NO USTEDES. Porque la niña pidió que le entregáramos el dinero que a ella le estaban ayudando que nos tranquilizáramos que todo saldría bien. SABÍA QUE LA PERSONA QUE ESTABA HACIENDO LA NEGOCIACIÓN ERA EL SEÑOR HUGO OVIEDO. No. **CUANDO SE ENTERÓ QUE EL SEÑOR HUGO OVIEDO ERA EL QUE LE HABIA AYUDADO A NEGOCIAR LAS TIERRAS. Después que nació la niña fue que me dijo que él era el que la había ayudado a conseguir las tierras.** CUANTO TIEMPO DURÓ ESA RELACIÓN ENTRE SU HIJA Y EL SEÑOR HUGO OVIEDO SI SABE. Pues no sé porque como ella se encontraba con él a escondidas mías no sé cuánto tiempo duraron ellos. SABE HASTA CUANDO DURÓ ESA RELACIÓN DESPUÉS QUE NACIÓ LA NIÑA ELLOS DURARON MAS TIEMPO. Bueno no se ella duro un tiempo sola. COMO FUE ESE PROCESO CUANDO ELLA ASUMIÓ LA EXPLOTACIÓN DE LA PARCELA. Ella duró un tiempo y en el 2009 se fue para la parcela. O SEA, UNA VEZ COMPRÓ NO SE FUE PARA LA PARCELA. No. QUIEN LA AYUDABA A ELLA EN LA EXPLOTACIÓN DE LA PARCELA, ORGANIZÁNDOLA. Luis Alfonso un muchacho que ella consiguió que es con quien ella vive hoy”.*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. 47001-31-21-004-2018-00042-01

Rad. I. 2019-171-02

Ahora bien, lo anterior no fue descartado por el testigo de la parte opositora, el señor EDUARDO MERCADO FLORIAN, adjudicatario y parcelero junto con el solicitante del predio de mayor extensión, el cual afirmó no recordar exactamente quien realizó el negocio jurídico, si Elvira Rivera o el señor Hugo Oviedo, quien visitaba la parcela poseída por la opositora, empero que, en todo caso arguye ser testigo presencial del momento en que el señor JOSE MARÍA CASTILLO LEONES le propuso la venta de su parcela al señor “Hugo Oviedo” dueño del fundo “Aguas Prietas” el cual le manifestó que no contaba con el dinero suficiente para adquirirlo. Ahora bien, el testigo aclaró que entre éste y la opositora al parecer existió una relación sentimental, de la cual nació una hija para aquella época, así lo expresó:

*“SEÑOR EDUARDO TUVO USTED CONOCIMIENTO QUE EL SEÑOR JOSE MARÍA ESTUVIERA VENDIENDO EL PREDIO EL ENCIERRO QUE CONOCIMIENTO TUVO. Si señor tuve conocimiento, porque allí vendieron dos parcelas anteriormente y el José María llegó a ofrecerle un día que estaba yo allí al dueño de Aguas Prietas y él le dijo que no tenía plata que no sé qué, yo estaba acá sentado en otra conversación. SEÑOR EDUARDO ACLARELE AL DESPACHO QUIEN ERA EL DUEÑO DE AGUAS PRIETAS. Era un señor que se llamaba Hugo Oviedo. SEÑOR EDUARDO ES TAN AMABLE MANIFIESTELE AL DESPACHO SI USTED RECUERDA SI EL SEÑOR HUGO OVIEDO LE COMPRÓ EL PREDIO AL SEÑOR JOSE MARIA. Bueno allí no recuerdo bien quien hizo el negocio, yo conocí que la parcela era de Elvira Rivera, lo que no se si fue que el negocio lo hizo ella o fue este Hugo. BUENO USTED NO RECUERDA, PERO QUIEN ESTABA EN EL PREDIO EL ENCIERRO. Siempre ha estado la señora Elvira. USTED DE LO QUE RECUERDE USTED VIO AL SEÑOR HUGO OVIEDO EN EL PREDIO EL ENCIERRO. Pues el a veces llegaba entraba y salía. BUENO RELATE AL DESPACHO YA QUE USTED CONOCIA AL SEÑOR JOSE MARIA SI EL SEÑOR HUGO OVIEDO LE DIJO QUE SE TENIA QUE IR DEL PREDIO EL ENCIERRO LO HUBIERA AMENAZADO. No señor nunca. TAMPOCO LE MANIFESTO QUE LE TOCO SALIR DE LA FINCA PORQUE EL SEÑOR HUGO OVIEDO LE INDICÓ QUE TENÍA QUE SALIR DE LA FINCA. No señor, tampoco me lo manifestó nunca. QUE CONOCIMIENTO TIENE USTED DE POR QUÉ EL SEÑOR JOSE MARÍA SALIÓ DEL PREDIO EL ENCIERRO ENTONCES. Bueno yo no sé, qué motivos tendría, pero él no fue atropellado por ningún grupo ni nada de eso vendió por su propia voluntad.*

(...)

*RECUERDA USTED QUE TIPO DE RELACIÓN HABÍA ENTRE LA SEÑORA ELVIRA ROSA Y EL SEÑOR HUGO OVIEDO. Yo creo que ellos tuvieron un romance. ES DECIR, SEÑOR EDUARDO PARA LA ÉPOCA EN QUE SE PRODUCE EL NEGOCIÓ DE LA VENTA DE LA PARCELA PRECISAMENTE EN ESA ÉPOCA DONDE CONVIVÍA LA SEÑORA ELVIRA CON EL SEÑOR HUGO OVIEDO. Ella convivía en la finca de los papas. Y POSTERIORMENTE SE TRASLADÓ A LA FINCA COMO FUE ESE TRÁNSITO CUANDO FUE A RECIBIR ESA PARCELA. Cuando hicieron los papeles que ella era la que había comprado la finca. PERO SE ESCUCHÓ DECIR QUE LA NEGOCIACIÓN LA HABÍA HECHO EL SEÑOR HUGO OVIEDO. Si el negocio de eso si no se yo quien hizo el negocio si lo hizo personalmente ella o el señor Hugo pero ella tenía un romance con Hugo entonces. ENTONCES CUANDO USTED NOS COMENTA QUE HUBO ESE ROMANCE ENTRE ELLA Y EL SEÑOR HUGO SABE USTED SI CONFORMARON UNA FAMILIA SI TUVIERON ALGUNOS HIJOS. Tuvieron una hija más o menos en esa época”.*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. 47001-31-21-004-2018-00042-01

Rad. I. 2019-171-02

De igual forma, fue advertido por el señor AMIN ALVARADO VANEGAS, parcelero y vecino del sector, que en aquel momento el señor JOSÉ MARÍA LEONES CASTILLO vendió con libre consentimiento el predio denominado “El Encierro”, ya que previamente no solo se lo ofreció en venta a él sino también a otras personas, rehusándose a adquirirlo por no contar con los rubros necesarios para sufragar el pago, y que después, en el año 2006 él compró de manera voluntaria el lote de terreno de al lado a un parcelero llamado Manuel Ospino, quien no ha solicitado la restitución del mismo. Así mismo, refirió que tuvo conocimiento que el señor “Hugo Oviedo” tuvo vínculos con los paramilitares, pero fue a raíz de su desmovilización, ya que antes era conocido como un ganadero de la zona, así lo expresó:

*“USTED CONOCIÓ AL PERSONAL AL QUE LE FUE ADJUDICADO EL PREDIO EL ENCIERRO. Claro José María Castillo, claro bien conocido. A LOS OTROS VECINOS QUE TENIA EL SEÑOR JOSE MARÍA. Toditos los conozco todos son mis vecinos. SABE USTED DE QUE MANERA ADQUIRIERON ESE PREDIO. Si eso fue Incora el que les adjudicó. CONOCIÓ USTED AL ANTIGUO DUEÑO DE ESE PREDIO. El antiguo dueño de ese predio, sé que era de un señor Roberto, de Aguas Prietas cuando en parcelaron esas tierras. ESTAS PERSONAS QUE LE FUE ADJUDICADO EL PREDIO SABE USTED SI TUVIERON PROBLEMAS POR INCIDENCIA DE GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY. Hasta el momento no, porque yo todo eso lo viví por allí y nunca hubo matanzas, nunca hubo ahorcados, nunca mataron ni a nadie aprisionaban. CONOCIO USTED AL SEÑOR HUGO OVIEDO. Yo lo conocí que pasaba por allí sí, pero con la desmovilización supe que el andaba en un grupo, pero nunca como le digo aprisiono a alguno nunca llegaban a las tierras de uno, simplemente uno veía que ellos caminaban por allí y entonces él compró unas tierras por allí cerca Aguas Prietas, compró él allí, pero el andaba en sus tierras como un cualquier ganadero compra sus tierras, y vive por allí cerca, pero nunca llego así a aprisionarnos o a decirnos no véndanos nunca. SEÑOR AMIN SIENDO USTED RESIDENTE DE ESA ZONA ALGUNA VEZ Y CON FINCAS EN LA ACTIVIDAD GANDERA LE FUE IMPUESTO A USTED DE QUE TENIA QUE DAR ALGUNA CUOTA PARA SEGURIDAD DE LOS QUE SE ENCONTRABAN HABITANDO EN ESA ZONA. No nunca, para que, yo nunca ellos nunca hicieron reuniones y yo digo la verdad porque yo viví por allí pero nunca hizo nada ni usted sabe que se decía que ellos sacaban o secuestraban, pero nunca y en la zona tampoco nunca, el que vendió, vendió de su propia voluntad, el señor José María vendió de su propia voluntad. POR QUÉ DICE USTED QUE VENDIÓ DE SU PROPIA VOLUNTAD. Porque él me la propuso a mí también y yo no la quise comprar, cuando el me la propuso a mi yo no le quise comprar porque yo no tenía la plata, como pasaron por allí el 2006 yo vine y compre allí al lado allí donde estoy residenciado entonces allí fue que yo compré. EN QUE VALOR SE LA PROPUSO. En ese tiempo no me dijo en cuanto valor me la propuso, solo me dijo te vendo la tierra cómpramela, vamos a negociarla yo le dije nombre señor José María a mí no me alcanza la plata, hasta que pasó el tiempo pasaron unos años y yo compre al lado yo compre 28 hectáreas. A QUIEN LE COMPRÓ USTED. Al señor Manuel Ospino también un parcelero y también me vendió de su propia voluntad. MANUEL OSPINO. EL SEÑOR MANUEL OSPINO HOY ESTA SOLICITANDO ESE PREDIO QUE USTED LE COMPRÓ. No, si él sabe que me vendió de su propia voluntad y antes del señor Hugo Oviedo, hubieron cuatro parceleros más que vendieron, antes de llegar él por allí, y entonces yo no sé porque dicen que él los aprisionó, si eso no, eso es una mentira. MANUEL OSPINO TAMBIEN FUE PARCELERO QUE LE FUE ADJUDICADO. Manuel Ospino. Claro si señora. EN CUANTO*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. 47001-31-21-004-2018-00042-01

Rad. I. 2019-171-02

*LE COMPRO USTED AL SEÑOR MANUEL OSPINO. Bueno entonces el me vendió a mi primero 14 cabuyas me las vendió en 2 millones de pesos y se pasó el tiempo y me vendió las otras 14 esas otras si me costaron 3 millones”.*

Más adelante, el testigo detalló que el predio solicitado se encontraba enmontado y fue enfático en reiterar que el solicitante ofreció el predio a él y a muchas personas, el cual ante la pregunta de cuáles eran las razones por las que estaba motivado a venderlo, respondía que deseaba comprar unas tierras organizadas y limpias, declaración que coincide con la compra que efectuó en ese mismo año respecto del solicitante del predio “Haber Si Puedo”, literalmente como reza:

*“SEÑOR AMIN CUANDO EL SEÑOR JOSE MARÍA LE OFRECIÓ EL ENCIERRO EN QUE CONDICIONES ESTABA ESE PREDIO. Cuando él me ofreció esas tierras estaban en rastrojos que no vayan a decir que esas tierras estaban limpiecitas que tenían nada hecho eso era un vacío, y él no me las proponía a mí solo, se las proponía a un poco de gente y uno le preguntaba que por qué quería vender y él decía que se quería ir que estaba aburrido que se quería comprar un pedazo de tierra más limpio, pero eso estaba en monte eso no estaba organizado, unas casitas que tenía allí”.*

En efecto, se encuentra establecido que el solicitante es el titular del derecho de dominio del predio denominado “Haber Si Puedo” como consta en el documento contentivo de la Escritura Pública No. 184 de fecha veintidós (22) de julio de 2008, suscrita en la Notaría Única del Círculo de San Zenón entre MIGUEL SALAS y LILIA GUTIERREZ DE SALAS, a través de apoderado, en calidad de vendedores, y JOSE MARÍA LEONES CASTILLO, como comprador, predio constante de una cabida superficial de 40 hectáreas y 6.800 metros<sup>2</sup> ubicado antes en el municipio de Santa Ana, ahora en el municipio de Pijiño del Carmen, por el precio de \$7.000.000, la cual se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-003847.

Ahora, es de suma importancia resaltar, que en la declaración judicial del solicitante reconoció que al salir de la parcela aproximadamente en el 2002, en ese mismo año entró en posesión del predio “Haber Si Puedo”, por venta que realizó con el señor Miguel Salas, el cual queda a pocos kilómetros del fundo “El Encierro”, sin ser objeto de amenazas, y fijando el precio de la venta por la suma de \$18.000.000, pagando una parte con el dinero que obtuvo del señor Oviedo y la herencia que recibió su esposa, en suma de \$12.000.000, cancelando el saldo restante años después con el dinero que recibió de la venta de unas hectáreas al señor José Cudre, así lo dijo:

*“QUE TAN LEJOS QUEDA EL PREDIO DONDE USTED ESTA AHORA MISMO DEL PREDIO EL ENCIERRO. Por allí legua y media la legua tiene que 5 kilómetros como a 9 kilómetros del predio el Encierro a donde estoy ahora. SEÑOR JOSE MARÍA DESPUES QUE USTED SE FUE EN QUE AÑO SALIÓ USTED DEL PREDIO. En el 2002. DESPUES QUE USTED SE FUE REGRESÓ AL PREDIO. Más nunca. ESTANDO EN ESE OTRO PREDIO QUE DICE USTED QUE QUEDA COMO A 9 KILOMETROS FUE USTED OBJETO DE*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. 47001-31-21-004-2018-00042-01

Rad. I. 2019-171-02

*AMENAZAS O DE HECHOS VIOLENTOS. No la violencia fue cuando estaba yo allá en El Encierro me llegaba agente cada dos días a hacer disparos.*

*(...)*

*USTED ME DICE QUE ESA TIERRA LA ADQUIRIÓ DE UNA HERENCIA DE SU COMPAÑERA. Claro con la mujer mía, ella la mamá murió y le dieron una herencia y con la plata completamos no me alcanzó el capital para cancelar toda la tierra tuve que de esa tierra eran 40 hectáreas de allí tuve que vender más de la mitad para cancelar la mitad porque ya se me había cumplido el plazo. POR CUANTO LA COMPRÓ USTED. La compré en 18 millones compre esa tierra barata porque estaban en monte di 12 millones de pesos y no tenía para el resto entonces me vi obligado a venderle a otro para completar la plata. O SEA, USTED COMPRÓ EN 18 MILLONES LAS 45 HECTÁREAS Y DE ALLI PAGÓ 12 MILLONES DE PESOS. Quedé debiendo unos 6 millones y le vendí a un señor José Cudre para poder pagar la tierra. EN CUANTO SE LA VENDIÓ. A 500 mil pesos la hectárea. CUANTAS HECTAREAS LE VENDIÓ AL SEÑOR. A él le vendí 15 y después 18 hectáreas. O SEA, DE 45 MENOS 18 USTED SE QUEDÓ MAS O MENOS CON 27 HECTAREAS Y ENTONCES LAS 18 LAS VENDIÓ A 500 MIL PESOS LA HECTAREA ENTONCES RECIBIÓ COMO 9 MILLONES DE PESOS. Si. SEÑOR JOSE MARIA EN ESE PREDIO QUE USTED ESTA AHORA DESDE EL 2002 GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY LO HAN IDO A HOSTIGAR. No cuando eso estaba el señor Chepe Barrera hizo una reunión para cobrarnos unas cuotas entonces reunimos una cantidad y yo nombre yo no tengo para cancelar esa cantidad yo quede fue tirando rula y hacha para despejar no tengo de donde pagarle a bueno viejito y no me cobro nada. QUE LE COBRABA. Me cobraba 200 mil pesos por la cuota.*

*SEÑOR JOSE MARÍA USTED MANIFESTÓ QUE COMPRÓ UNA FINCA, DE DONDE OBTUVO EL DINERO PARA LA COMPRA DE ESTA FINCA. Una parte fue de la herencia de la mujer mía y el resto lo puse yo, di 12 millones, porque Hugo me dio 10 millones y yo le pedí 20 millones me dio 10 millones y me embarcó al sitio ese que dije, yo pedí un año de plazo para encontrar el resto de la plata se me pasó la fecha y me toco venderle al señor Jose Cudre. USTED RECUERDA EN QUE FECHA LE COMPRÓ LA FINCA HABER SI PUEDO A LA SEÑORA HIDALIA SALAS. Eso fue en el 2002 en el mismo año que salí. Y USTED PODRIA ACLARARLE AL DESPACHO POR QUÉ ESA ESCRITURA SE CORRIÓ HASTA EL AÑO 2008 SEÑOR JOSE MARIA YO TENGO EN MIS MANOS COPIA DE LA ESCRITURA DE VENTA QUE LE HICIERON LOS SALAS A USTED Y ESA ESCRITURA SE CORRIÓ EN EL MUNICIPIO DE PIJIÑO DEL CARMEN Y TIENE FECHA DEL AÑO 2008. Ah eso fue cuando la hice eso la hice en el caserío de San Zenón. POR ESO, ESO FUE EN EL AÑO DE 2008. SEÑOR JOSE MARIA COMO PARA ACLARAR USTED DICE QUE COMPRÓ EL PREDIO DONDE ESTÁ AHORA USTED SE LO COMPRÓ A QUIEN. A Miguel Salas. USTED SE LO COMPRÓ EN QUE AÑO. En el 2002. CUANDO USTED SALIÓ DE ALLA DEL ENCIERRO. Yo salí de allá pero no hice esa escritura en el 2008 yo hice la escritura después que acabe de cancelar la tierra. EN QUE AÑO HIZO LA ESCRITURA. Como en el 2004 no retengo”.*

A su vez, la señora HIDALIA MARÍA SALAS HERNÁNDEZ, en declaración jurada afirmó que aproximadamente en el año 2004 un hermano suyo vendió el predio “Haber Si puedo” de propiedad de su padre, al señor JOSE MARÍA LEONES CASTILLO, sin que haya escuchado que el solicitante haya sido objeto de amenazas, agregando que residía en dicho predio pero en el momento de la venta se encontraba en la ciudad de



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. 47001-31-21-004-2018-00042-01

Rad. I. 2019-171-02

Valledupar debido a una delicada condición de su salud de su esposo. Además, detalló que entre los predios “Haber Si Puedo” y “El Encierro” la distancia es corta a tal punto que el recorrido en motocicleta dura aproximadamente quince minutos, tal como sigue:

*“CUANDO EL SEÑOR JOSE MARÍA LE COMPRÓ LA FINCA A SU DIFUNTO PADRE EL EN ALGÚN MOMENTO DE LO QUE USTED SABE, DE LO QUE LE CONSTA, SI EL MANIFESTÓ SI HABÍA VENDIDO SU FINCA PORQUE HABIA RECIBIDO AMENAZAS. No, no escuche nada de eso de amenazas. CONOCE USTED AL SEÑOR JOSE MARIA LEONES CASTILLO. Yo no lo conocía hasta que compró las tierras. DESDE CUANDO LO CONOCE. No tengo la fecha exacta, 2004 más o menos que el ingresó a la finca. ANTERIORMENTE A ESTA FECHA USTED NO LO CONOCÍA. No señora. LO HABÍA ESCUCHADO NOMBRAR. Tampoco. POR QUÉ CIRCUNSTANCIAS USTED CONOCE AL SEÑOR JOSE MARÍA. Después que él se posesionó allí en la finca Haber Si puedo, yo vivía en esa finca cuando el señor José María la compró yo estaba en Valledupar por una cuestión de salud de mi esposo cuando yo vengo de Valledupar lo encuentro posesionado ya de la finca. USTED SIGUIÓ VIVIENDO ALLÍ EN LA FINCA. No. ESA FINCA ERA DE QUIEN. De mi papá. SU PAPÁ LA VENDIÓ. La vendió mi hermano al señor José María y allí fue donde lo conocí. USTED TUVO ALGÚN TRATO CON ÉL. Si yo trato con el casi todas las veces incluso yo tengo un nieto mío que es nieto de José María. CONOCE USTED O HA ESCUCHADO EL PREDIO EL ENCIERRO. Yo lo conocí cuando fue a solicitarme la señora Elvira que viniera a hacerle el favor de venir a darle la declaración, el esposo de la señora Elvira fue a buscarme allá a mi casa para pedirme el favor y me llevó a la finca de ellos. POR ESO, PERO USTED CONOCE EL PREDIO EL ENCIERRO. De conocerlo pase por allí sí. SEÑORA HIDALIA ES TAN AMABLE Y MANIFIESTELE AL DESPACHO SI USTED SABE MAS O MENOS QUE DISTANCIA HAY DE LA FINCA HABER SI PUEDO AL PREDIO EL ENCIERRO. No le sabría decir porque yo solo he pasado una solita vez por allí por la finca esa del encierro, no camino por allí. POR ESO PERO DE LA VEZ QUE ESTUVO SENTÍ QUE ES CERCA O ES LEJOS DEMORO EN LLEGAR. No, no es lejos, usted sabe que en moto nada es lejos y el camino seco eso no hay distancia. Eso pertenece a Pijiño del Carmen y esto pertenece creo que al difícil no estoy segura pero no están así exagerado lejos. SE PUEDE IR EN MOTO. Si se puede ir en moto. COMO CUANTO. Como 15 minutos”.*

Frente a la calidad de desplazamiento forzado del solicitante, enfatizó el señor EDUARDO MERCADO que no fue victimizado por ningún grupo armado ilegal, de lo anterior indica tener pleno conocimiento dada la cercanía de su parcela con la solicitada. También refirió que la vinculación del señor “Hugo Oviedo” con los paramilitares se supo raíz de su desmovilización, ya que antes era conocido como un ganadero de la región, quien en cierta oportunidad le ofreció a él y al señor Amín Alvarado comprarle sus parcelas, propuesta que el señor Luis Eduardo se negó con el argumento de que la suya no estaba en venta, y aquel no insistió, tal como sigue:

*“POR QUÉ DICE QUE ÉL FUE ATROPELLADO POR NINGUN GRUPO. No porque yo estaba presente allí estábamos cerquita no le digo que nada más se cruzaban dos parcelas por el medio. USTED SABE HOY EN LA ACTUALIDAD DONDE RESIDE EL SEÑOR JOSE MARIA. Sí señor, él tiene una finca que no sé cómo se llama, allí adelante como a cinco minutos se llama el corregimiento san José de Prevención. SEÑOR EDUARDO USTED CONOCIÓ AL SEÑOR HUGO OVIEDO. Si señor yo lo conocí a él como en el 2000 por allí. USTED PUEDE MANIFESTARLE A LA SEÑORA JUEZ QUIEN ERA EL SEÑOR HUGO OVIEDO QUE HACIA. Yo lo conocí a él como un señor ganadero y eso. USTED TUVO CONOCIMIENTO QUE EL SEÑOR HUGO OVIEDO PERTENECIÓ A UN GRUPO*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. 47001-31-21-004-2018-00042-01

Rad. I. 2019-171-02

*DESMOVLIZADO. Bueno cuando salió lo de las desmovilizaciones y empezaron a salir yo escuche que el pertenecía a un grupo de esos paramilitar. CON ANTERIORIDAD AESO USTED TENÍA CONOCIMIENTO QUE EL SEÑOR HUGO OVIEDO PERTENECÍA A UN GRUPO DE AUTODEFENSAS. No, no sabía ya cuando echaron a los desmovilizados fue que escuche que el pertenecía. SEÑOR EDUARDO MANIFIESTELE AL DESPACHO SI SUPO SI EL SEÑOR OVIEDO COMPRARA PREDIOS A OTRA PERSONA QUE NO FUERA EL SEÑOR JOSE MARIA. Bueno él le propuso a Amín Alvarado, y a mí me dijo y yo le dije que no la tenía para la venta y me dejé quieto. SEÑOR EDUARDO USTED EN ALGÚN TIEMPO DE CUANDO EL SEÑOR HUGO PERMANCIÓ EN LA ZONA ESCUCHÓ DE ALGUN PARCELERO DE LOS QUE LE ADJUDICARON ALLI SUS PREDIOS QUE ÉL LO HUBIERA DESPLAZADO O AMENAZADO O LE DIJERA TIENES QUE IRTE. No señor nunca para que le voy a decir mentira. TIENE USTED CONOCIMIENTO QUE VARIOS PARCELEROS HAN VENDIDO NOS PUEDE DAR UNA EXPLICACIÓN DE POR QUÉ ELLOS HAN VENDIDO. No pues porque han querido porque ninguno fue atropellado por ningún grupo”.*

El señor MANUEL BERMUDEZ CONTRERAS, adjudicatario junto con el solicitante, manifestó desconocer los motivos por los cuales JOSÉ MARÍA LEONES CASTILLO vendió el predio solicitado, así también dio cuenta que con anterioridad a la salida del actor, por intermedio de su esposa enajenó el fundo su propiedad, por cuanto luego de la adjudicación efectuada por el Incora, el señor de apellido Paternostro, antiguo dueño del predio de mayor extensión, no les permitía explotar directamente las parcelas sino les pagaba un salario, razón por la cual trabajaba por fuera en la conducción de un tractor, y además, porque al quedar su esposa solamente en la parcela sintió temor por el tránsito de los paramilitares, de quienes aclara nunca recibió amenazas y por ello dicho predio lo está siendo solicitando en restitución. Finalmente, aceptó tener conocimiento de que el señor Hugo Oviedo era paramilitar, tal como sigue:

*USTED TUVO PREDIOS ALLA EN. Si. DE QUE FORMA LA ADQUIRIÓ. Bueno eso nos lo dio Incora. EN EL MISMO TIEMPO QUE SE LE ADJUDICÓ AL SEÑOR JOSE MARIA LEONES. A José maría le toco más lejos que a mí. CUANTAS HECTAREAS LE ADJUDICARON. A mí me dieron 28 a él no se cantas le dieron. Y COMO TENIAN QUE CANCELARLE ALGO AL INCORA POR ESA ADJUDICACIÓN. Si. CUANTO LE CANCELÓ. Bueno no sé porque nunca le cancelé. Y USTED LA VENDIÓ. Mi esposa la negoció con un amigo. Y EN CUANTO LA NEGOCIÓ. Lo que yo le diga es mentira porque yo no sé. Y USTED SEMBRÓ ALGO EN ESE PREDIO. No, no, porque el señor que le vendió a Incora nunca nos dejó hacer nada como tenía el ganado allí metido y metido no dejaba hacer nada, y como yo manejaba un tractor yo no pasaba allí pasaba era mi esposa entonces me toco sacarla porque ella pasaba sola allí. CUANTO TIEMPO DURO USTED ALLI. Dure como unos seis años allí. O SEA, CUANDO A USTEDES LES ADJUDICARON USTEDES TRABAJABAN CON EL MISMO DUEÑO. Si. Y EL ERA EL QUE EXPLOTABA EL PREDIO. Si. Y CUANTO TIEMPO DURARON EN ESA MISMA SITUACION. Como 10 años más o menos. Y USTED RECIBIA UN SUELDO. Él nos pagaba el sueldo de nosotros como mi mujer también trabajaba allí y vivíamos allí en la casa allí nos quedamos. EL USUFRUCTUABA LA TIERRA. Eso. TODOS ESTABAN EN LAS MISMAS CONDICIONES. O sea, Miguel y mi persona. USTED CANDO VENDIÓ POR QUÉ LO AMENAZARON O POR GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY. Bueno la verdad nosotros vendimos porque Roberto Paternostro no nos dejaba hacer nada entonces yo le dije bueno haz lo que tú quieras*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. 47001-31-21-004-2018-00042-01

Rad. I. 2019-171-02

*entonces porque de todas maneras, ella negoció eso no sé por cuanto pero si negoció. O SEA, POR ESO FUE QUE VENDIERON. Y como siempre pasaban como dicen por allí los paraguayos, claro que ellos conmigo nunca se metieron para que le voy a decir pero uno siempre con miedo y mi esposa sola allí ellos pasaban a cada rato por allí. PERO USTED DICE QUE TRABAJABA CON EL SEÑOR PATERNOSTRO. Si, pero yo salía para afuera para trabajar a otras fincas hacer el monte por horas. SABE USTED POR QUÉ EL SEÑOR JOSE MARIA LEONES VENDIÓ. Bueno yo no sé. EL VENDIÓ DESPUES QUE USTED. Si el vendió después que yo. USTED A QUIEN LE VENDIÓ. Eso lo negoció mi esposa con el señor Donaldo Anaya. ACTUALMENTE USTED ESTA SOLICITANDO ESE PREDIO EN RESTITUCION. Si. SEÑOR EUSEBIO USTED ESTA PIDIENDO EN ESE PREDIO EN RESTITUCION YA USTED DECLARÓ EN QUE AÑO SE LO ADJUDICARON. Bueno no recuerdo yo deje eso abandonado primero que él. BUENO ALGUNO DE SUS COMPAÑEROS QUE FUERON ADJUDICADOS DE LA MISMA FORMA SE QUEDARON EN ESOS PREDIOS. Si cuando yo salí ellos quedaron allí. EN LA ACTUALIDAD HAY DE ESE PERSONAL QUE LE ADJUDICARON EN ESA OCASION PERSONAL INSTALADO TODAVIA ALLI. Como así. OSEA USTED SABE QUE USTED DICE QUE FUE A VARIAS PERSONAS QUE LE ADJUDICARON ESE PREDIO QUE ERA DE PROPIEDAD DEL SEÑOR PATERNOSTRO VERDAD QUE INCORA SE LOS ADJUDICÓ DE ESAS PERSONAS QUE FUERON COMPAÑEROS SUYOS QUE LES ADJUDICARON, ACTUALMENTE TIENEN LOS PREDIOS. No de ellos no hay ninguno bueno en esa parte donde estoy yo. EL SEÑOR EDUARDO MERCADO FLORIAN USTED LO CONOCE. No. LE CONCEDO EL USO DE LA PALABRA AL APODERADO DE LA PARTE OPOSITORA. SEÑOR EUSEBIO ES TAN AMABLE ACLARELE AL DESPACHO CUAL ERA SU PERMANENCIA EN EL PREDIO EL CUAL TENÍA CON SU ESPOSA. Bueno la que más pasaba allí era mi esposa porque yo manejaba un tractor. O SEA, USTED PASABA TODO EL DIA TRABAJANDO Y LLEGABA EN LA NOCHE. Exacto y a veces me quedaba por fuera me duraba 15, 20 días. O SEA, USTED NO LE ERA POSIBLE CONOCER TODOS LOS PARCELEROS. No todos no yo no los alcance a conocer a todos. CUANTOS AÑOS DURO EN EL PREDIO CON SU ESPOSA. Duramos como 10 años más o menos pero yo o vivía en el predio vivía en las casas yo comencé a hacer un ranchito pero no lo termine. DE TODO ESE TIEMPO QUE USTED PERMANECIÓ ALLI ESCUCHÓ ALGUNA VEZ FUERA SU ESPOSA O USTED QUE ALGÚN GRUPO ARMADO DESPLAZARA O AMENAZARA A ALGUNO DE ESOS PARCELEROS. Bueno yo voy a decir la verdad mi esposa es la que pasaba allí pero yo nunca la escuche decir nada, si yo sé que los paracos si pasaban por allí. TODAVIA HOY EN LA ACTUALIDAD SU ESPOSA LE HA COMENTADO QUE ESCUCHARA QUE HABIAN DESPLAZADO A ALGUN PARCELERO. No ella nunca me comento nada porque ella murió ya. (...). EN ALGUN MOMENTO USTED SUPO QUE EL SEÑOR HUGO OVIEDO TENIA NEXOS CON GRUPOS PARAMILITARES. Si porque él era paraco”.*

Por su parte, el señor MIGUEL ROMERO BALLESTAS, yerno del solicitante, relató que el señor JOSÉ MARÍA LEONES CASTILLO y dos de sus hijos en alguna oportunidad le expresaron que éste fue presionando para que sus hijos ingresaran a la organización armada, y por ello el jefe de las autodefensas lo intimidó para que saliera del predio, detallando que después de ello incineraron las viviendas que había construido en la parcela, empero, además de ser un testigo de oídas, no evidencia esta Colegiatura en el testigo una declaración espontánea y detallada respecto a las circunstancias en que se dieron tales hechos, sino por el contrario, se limitó a dar respuestas concretas, tal como sigue:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. 47001-31-21-004-2018-00042-01

Rad. I. 2019-171-02

*“CONOCE USTED AL SEÑOR JOSE MARIA LEONES CASTILLO. Sí, mi suegro. CUANTO TIEMPO QUE LO CONOCE. Imagínese usted yo tengo 24 años de casado con mi esposa y ya yo lo conocía como unos 40 años. SEÑOR MIGUEL USTED CONOCE QUE A SU SUEGRO LE ADJUDICARON UN PREDIO SI CONOCE ESA SITUACION. Si. CONOCE LAS CONDICIONES POR LAS CUALES EL VENDIÓ. Lo que yo le diga allí es mentira, yo le voy a decir algo, él una vez me dijo esto y también los hijos me lo dijeron que fue David y Alberto que lo estaban acosando para que los entregara a la organización no sé de allí en adelante lo que le voy a contar es mentira. O SEA, SABE USTED SI EL SUFRIÓ ALGUNA AMENAZA POR PARTE DE GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY. Eso que le estoy contando, que lo sacaron porque no entrego a los hijos de él. Y LOS HIJOS DE EL CUANTOS AÑOS TENIAN. No se ellos todavía eran unos pelados nuevos. PERO MAYORES DE EDAD. No ya ellos eran mayores de edad, uno era un hombre el otro era un menor de edad. LE CONCEDO EL USO DE LA PALABRA AL APODERADO DE LA PARTE OPOSITORA. SEÑOR MIGUEL SERIA USTED TAN AMABLE DE ACLARARLE A LA SEÑORA JUEZ EN QUE MOMENTO SE ENTERÓ QUE AL SEÑOR JOSE MARÍA LE ESTABAN SOLICITANDO DOS HIJOS. No recuerdo en que momento fue pero sí sé que él me dijo eso y el pelao que fue David también lo dijo. DONDE SE ENCONTRABA USTED CUANDO LE DIJO ESO. Yo en esa época estaba trabajando con el señor Alfredo Maldonado Pérez en la elegancia. PODRIA ILUSTRARNOS DONDE QUEDA LA ELEGANCIA. Eso queda en Santo Domingo corregimiento del municipio de El Difícil. O SEA, QUE PODRIAMOS DECIR QUE SE ENCUENTRA EN LA VIA QUE VA HACIA LA VEREDA MALLA SOLA. No esto viene por allí por como para salir a la vía el caramelo, eso fue del señor Carlos Campo que después eso le quedó a Tomas Campo. PARA LA ÉPOCA QUE USTED SE ENTERO DE ESTO YA USTED VIVIA CON LA HIJA DEL SEÑOR JOSE MARIA. Si señor hace rato claro. PERO NO PUEDE RECORDAR PARA QUE AÑO. No yo lo que le diga allí es mentira eso tiene rato. SEÑOR MIGUEL SABE USTED QUIEN SE APODERÓ CON EL PREDIO DE SU SUEGRO. Bueno eso fue el señor, el señor que era jefe por allí, Hugo o sea el señor de las autodefensas, el señor Hugo Oviedo. EL SEÑOR HUGO OVIEDO LE PIDIÓ EN ALGÚN MOMENTO COMPRARLE SU PARCELA. A mí no para que le digo mentira, Y USTED A QUIEN SE LA VENDIÓ. Mire a mí me acosaron allí porque a mí me iban a matar. EN EL MOMENTO QUE USTED SALIÓ DEL PREDIO RECUERDA QUE TENÍA EL SEÑOR JOSE MARIA EN LA PARCELA. Si tenía vivienda dos casas de palma y una de zinc unos animales y unos frutos. POR LA CERCANÍA FAMILIAR LE CONSTA CUANTO RECIBIÓ EL SEÑOR JOSE MARÍA POR TODO ESO. No lo que le diga es mentira. SABE USTED SI TODAVÍA ESTAN LAS CASAS. No, esas casas las quemaron. SABE USTED QUIEN LAS QUEMÓ. No, de allí para adelante lo que le diga es mentira porque yo pase por allí y estaban quemadas”.*

Finalmente, se evidencia que los señores FELIX FRANCISCO RIVERA AROCA y ZAIDA OSPINO DE RIVERA, padres de la opositora, coinciden con su dicho que fueron ellos quienes le suministraron los recursos para adquirir el predio “El Encierro”, toda vez que al percatarse del estado de gravidez de su hija le entregaron la cantidad de cincuenta (50) animales, para que con el producto de la venta le pagara al señor JOSE MARÍA LEONES CASTILLO, pues según cuentan estaban en desacuerdo con la relación sentimental que mantuvo con el señor Hugo Oviedo, quien para ellos hasta ese entonces era un ganadero, con familia e hijos, y solo hasta su desmovilización conocieron de los vínculos que tuvo con grupos armados ilegales, tal como sigue:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. 47001-31-21-004-2018-00042-01  
Rad. I. 2019-171-02

El señor: FELIX FRANCISCO RIVERA AROCA:

*“SEÑOR FELIX MANIFIESTELE AL DESPACHO LO QUE USTED CONOZCA LO QUE USTED RECUERDE DE LA COMPRA QUE LE HIZO LA SEÑORA ELVIRA AL SEÑOR JOSE MARIA. Es decir, como ella tuvo una niña con él cómo salió embarazada con el señor Hugo Oviedo, él tenía una finca cerquita a mí y yo le había regalado unos animalitos y ya tenía unos cuantos y yo le dije que le entregaría los animales para que comprara una casa y me dijo no yo lo que quiero comprar es un pedacito de tierra los vendió y compró el pedacito de tierra a José María Castillo. SEÑOR FELIX ES TAN AMABLE ACLARELE AL DESPACHO POR QUÉ USTED MANIFIESTA QUE DECIDE VENDER UNOS ANIMALES PARA ENTREGARSELLOS A ELVIRA PARA QUE COMPRARA. Claro porque ella los tenía donde mí que yo se los había dado. PERO POR QUÉ MOTIVO USTED DECIDE HACER ESO. Como yo la vi embarazada y yo no sabía de quien, le dije ven te voy a dar para un ranchito y ella me dijo que quería comprar un pedazo de tierra que me vende José María Castillo y le compró. QUIEN MANIFIESTELE AL DESPACHO SI USTED ESTABA ENTERADO DE QUIEN ESTABA EMBARAZADA LA SEÑORA ELVIRA. Pues nosotros los padres no sabíamos, pero estaba embarazada del señor Hugo Oviedo y nosotros le dijimos que ese señor tenía su mujer y sus hijos y que comprara una casita y se abriera de él entonces ella me dijo, yo no quiero casa quiero un pedacito de tierra y lo compró. SEÑOR FELIX ES TAN AMABLE MANIFIESTELE AL DESPACHO SI ESE GANADO QUE USTED DICE VENDIÓ ERA SUYO O DE LA SEÑORA ELVIRA. No, era mío, pero como yo anteriormente le había dado unos y decía le voy a dar un hijo tantos animalitos, total llegó a tener varios y nosotros le dijimos que comprara una casa porque estaba embarazada y ella me dijo yo no quiero casa sino un pedacito de tierra y yo le dije bueno eso es suyo. SEÑOR FELIX PUEDE MANIFESTARLE AL DESPACHO QUE CANTIDAD DE ANIMALES LE ENTREGÓ A LA SEÑORA ELVIRA. Más o menos, así como 50 animales que tenga así el número exacto no eran un poco de animales varios animales”.*

La señora ZAIDA OSPINO DE RIVERA:

*“ES TAN AMABLE MANIFIESTELE AL DESPACHO CUAL ES SU RELACIÓN CON LA SEÑORA ELVIRA RIVERA. Es mi hija. SEÑORA ZAIDA HAGANOS UN RELATO DE LO QUE USTED SEPA DE LA COMPRA QUE REALIZÓ SU HIJA CON EL SEÑOR JOSE MARÍA LEONES. Ella me dijo que quería comprar una tierra y como ella era de allí de la casa vivía con nosotros ella pidió una colaboración una ayuda y se la teníamos, cuando ella dijo que quería esas tierras el papa decidió entregarle 50 reses para que ella los vendiera y comprara la tierra al señor José María Castillo. SEÑORA ZAIDA MANIFIESTELE AL DESPACHO SI USTED TIENE ALGUNA RELACIÓN CON EL SEÑOR JOSE MARÍA. Si soy familia de él somos primos. DE ESTA RELACIÓN QUE USTED COMENTA QUE SON PRIMOS QUE TAN CERCANOS ERAN USTEDES SI CONVERSABAN SI SE VISITABAN SI HABÍA UNA RELACIÓN FAMILIAR. Si una relación muy familiar, él vivió acá cerca a la casa. CUANDO LA SEÑORA ELVIRA LE COMENTA QUE QUIERE COMPRAR UNA TIERRA LE INDICA QUE ES LA TIERRA DEL SEÑOR JOSE MARÍA. Si ella me comentó que era a él y como era mi primo yo le dije que sí que se la comprara. MANIFIESTELE AL DESPACHO LO QUE USTED SEPA DE LA RELACIÓN QUE LA SEÑORA ELVIRA ROSA TENIA CON EL SEÑOR HUGO OVIEDO. Bueno yo ese señor no lo conocí y yo supe que ellos tenían relaciones porque ella salió embarazada de una niña, cuando yo supe que ella estaba embarazada yo le pregunte y me dijo que de ese señor, pero yo no sé quién era ese señor. MANIFIESTELE AL DESPACHO CUAL FUE SU REACCIÓN CUANDO SUPO QUE*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. 47001-31-21-004-2018-00042-01

Rad. I. 2019-171-02

*ELVIRA ESTABA EMBARAZADA DEL SEÑOR HUGO OVIEDO. Como yo no lo conocía me opuse a que ella anduviera con él. MANIFIESTELE AL DESPACHO LAS RAZONES POR LAS CUALES NO QUERIA QUE ESTUVIERA CON ÉL. Porque era una persona que yo no conocía. USTED CONOCIÓ QUE EL SEÑOR HUGO OVIEDO PERTECECIÓ A UN GRUPO AL MARGEN DE LA LEY. Lo supe cuando él se había desmovilizado de esa cómo se diga. USTED SABE A QUE GRUPO PERTENECIA. Me dijeron que al grupo de los chepes. USTED SUPO SI EN ALGUN MOMENTO EL SEÑOR HUGO OVIEDO LLEGÓ A LA FINCA DE SU ESPOSO EL SEÑOR FELIX. No porque nosotros nos oponíamos a que la niña estuviera en una relación con una persona que no conocíamos”.*

Examinadas las declaraciones recepcionadas, se determina en cuanto a la venta del predio “El Encierro” que si bien fue reconocida la intervención del señor Hugo Oviedo en la adquisición del predio por parte de Rosa Elvira Rivera Ospino, en virtud de la relación sentimental que mantuvo con la opositora en aquella época, según dio cuenta su progenitora, el cual todos los declarantes lo relacionan como ganadero y desmovilizado de las autodefensas en el año 2006, aclarando esta Sala que con las pruebas arrojadas al plenario no se puede precisar con exactitud si fue Elvira Rivera o Hugo Oviedo quien le entregó la suma de \$10.000.00 al solicitante, pero sí se puede establecer que su salida se dio en circunstancias diferentes al conflicto armado, por cuanto no se evidencia en la declaración del solicitante un comportamiento producto de haber estado bajo coacción al momento de salir del predio.

En primer lugar, porque aduce el solicitante que recibió la orden de salir del predio directamente de un comandante paramilitar pero condicionó la situación de despojo que alega, en exigirle a éste la entrega de la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) y tiempo para buscar otro lugar a donde irse, también que recibió solamente la mitad de dicha cantidad y con ese mismo dinero adquirió otro inmueble, evidenciándose ausencia de inmediatez entre la necesidad de salir del predio producto de las supuestas amenazas recibidas y su particular salida, no encuadrándose lo anterior en la dinámica de desplazamiento forzado.

En segundo lugar, por los testimonios recepcionados, principalmente EDUARDO MERCADO FLORIAN y AMIN ALVARADO VANEGAS, ambos adjudicatarios y parceleros de la zona, el primero que fue enfático en indicar ser testigo presencial del momento en que el señor JOSE MARÍA CASTILLO LEONES le propuso la venta de su parcela al señor “Hugo Oviedo” y el segundo, relató que le consta que el señor JOSÉ MARÍA LEONES CASTILLO vendió con libre consentimiento el predio denominado “El Encierro”, ya que previamente no solo le ofreció en venta a él sino también a otras personas. Aunado, que los señores FELIX FRANCISCO RIVERA AROCA y ZAIDA OSPINO DE RIVERA, padres de la opositora, coincidieron en su dicho en que fueron ellos quienes suministraron los recursos a ELVIRA RIVERA para adquirir el predio “El Encierro”, toda vez que al percatarse del estado de gravedad de su hija le entregaron la



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. 47001-31-21-004-2018-00042-01

Rad. I. 2019-171-02

cantidad de cincuenta (50) animales, para que con el producto de la venta le pagara al señor JOSE MARÍA LEONES CASTILLO.

Aunado a lo anterior, siendo lo más llamativo para esta Sala que lo advertido por los testimonios de EDUARDO MERCADO FLORIAN y AMIN ALVARADO VANEGAS, de que el solicitante propuso en venta el predio a varias personas por su deseo de comprar otro predio con mejores condiciones y con mayor cantidad de hectáreas, encuentra respaldo al declarar el solicitante que con el dinero que recibió por “El Encierro” en suma de (\$10.000.000), y una herencia que recibió su esposa por el valor de \$2.000.000, pagó una parte del predio denominado “Haber Si Puedo”, con la particularidad que éste presenta una cabida superficial mayor a la solicitada, es decir, un área constante de 40 hectáreas y 6.800 metros,<sup>2</sup> está ubicado en la misma zona, y fue comprado inmediatamente al salir del predio, sin evidenciarse ningún tipo de temor dada su cercanía con el predio solicitado pese a las amenazas que alega haber padecido por negarse a que sus hijos no ingresaran a la organización armada, por lo que no resultan verosímiles para esta Colegiatura.

Reiterándose que si bien adquirió la titularidad del fundo “Haber Si Puedo”, a través de la Escritura Pública No. 184 de fecha veintidós (22) de julio de 2008 suscrita en la Notaría Única del Círculo de San Zenón por parte de los señores MIGUEL SALAS y LILIA GUTIERREZ DE SALAS, quienes vendieron a través de apoderado, estipulándose en tal documento el precio de venta en suma de siete millones de pesos (\$7.000.000), fue demostrado que entró en posesión en el 2002, año en que salió del predio objeto de restitución.

Igualmente, no resulta verosímil que el solicitante haya señalado que en el año 2009, siete años después de salir de la parcela, haber sido constreñido a firmar el traspaso por parte del señor Hugo Oviedo a favor la señora Elvira Rosa, quien a través de un paramilitar llegó a su residencia y lo condujo hasta la respectiva Notaría, prometiéndole a cambio la suma de \$5.000.000 y un mercado, y que ese mismo día, luego de protocolización de la Escritura Pública de Compraventa haya aceptado la invitación a almorzar propuesta por ésta última en un restaurante del municipio de Santa Ana.

Adicionalmente, tampoco evidencia esta Colegiatura que el señor JOSE MARÍA LEONES CASTILLO mantenga entre los años 2002 a 2009 un arraigo con la tierra reclamada, ni con posterioridad, a tal punto que admitió plantearle a la opositora ELVIRA ROSA RIVERA OSPINO, la entrega de la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) a cambio de retirar el presente proceso de restitución de tierras.

Es de suma importancia resaltar que si bien la Ley 1448 de 2011 establece una presunción de derecho para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, que existe una ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. 47001-31-21-004-2018-00042-01

Rad. I. 2019-171-02

compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros, generando una nulidad absoluta, en el presente caso se encuentra desvirtuada la calidad de víctima del solicitante como lo fue analizado en líneas anteriores, y si bien pudo el mismo albergar la idea de que por ser desmovilizado la anterior pareja de la opositora per se daría lugar a la aplicación de derecho, ello no es así sobretodo porque no se logró acreditar el comportamiento de temor inherente a una víctima de desplazamiento forzado.

Siendo así las cosas, se puede concluir, que no se acredita al interior del presente proceso que la venta realizada sobre el predio objeto de reclamación, tuviere relación con el temor causado por constreñimiento por parte de miembros de grupos armados al margen de la Ley, el arribo de tal conclusión conlleva a determinar la negativa a las pretensiones de los solicitantes.

Teniendo en cuenta lo resuelto, es necesario ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Plato, que cancele la inscripción de la presente demanda y de la medida cautelar de prohibición judicial de enajenar contenida en el folio de matrícula inmobiliaria No. 222-21100.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**V.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR las pretensiones de la solicitud de Restitución de Tierras Despojadas Forzosamente, promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA en representación de **JOSE MARÍA LEONES CASTILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**SGC**

**M.P. DRA. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Rad. 47001-31-21-004-2018-00042-01

Rad. I. 2019-171-02

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ORDENA excluir a **JOSE MARÍA LEONES CASTILLO** y su grupo familiar del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

**TERCERO:** ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato cancelar las anotaciones Nos. 6, 7, 8 y 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 222-21100, consistentes en el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y la admisión de la solicitud en el Juzgado de Restitución de Tierras.

**CUARTO:** Líbrense por Secretaría todos los oficios correspondientes y notifíquese, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**  
Magistrada Ponente

Firmado Electrónicamente  
**LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO**  
Magistrada

Firmado Electrónicamente  
**ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**  
Magistrada  
(Con Salvamento de Voto)